



AGUASCALIENTES

GOBIERNO DEL ESTADO

**LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES PARA LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO NÚMERO 232, PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EL LUNES 26 DE FEBRERO DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ley Abrogada con la Publicación de la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 26 de febrero de 2018.

Ley publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 29 de enero de 2001.

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

«NUMERO 166

La H. LVII legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

ARTICULO UNICO.- Se expide la nueva Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- Esta Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto normar el otorgamiento de las prestaciones de seguridad y servicios sociales que este ordenamiento establece.

ARTICULO 2o.- Esta Ley se aplicará a:

I.- Los servidores públicos integrados a los Gobiernos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

II.- Los servidores públicos de los organismos que por Ley deban ser incorporados a su régimen;

III.- Los pensionistas de los gobiernos y organismos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Los familiares beneficiarios de los servidores públicos y pensionistas a que se refieren las fracciones anteriores;

V.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; y

VI.- Los gobiernos y organismos que menciona esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Activo Administrado por el Instituto: Al valor de mercado de los Activos Objeto de Inversión del Instituto directamente gestionado en materia de inversiones por éste;

II. Activos Objeto de Inversión: A los Instrumentos, Valores Extranjeros, Mercancías y operaciones con Derivados, reportos y préstamos de valores;

III. Bancos: A las Instituciones de Crédito, así como a las entidades extranjeras que realicen las mismas operaciones que las Instituciones de Crédito;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

III BIS. Categoría, Nivel y Puesto de los Servidores Públicos, a los siguientes:

a) Categoría: Al grupo de puestos de trabajo al que pertenecen todos aquellos que guardan, entre sí, semejanza en cuanto a funciones, grado de responsabilidad y atribuciones;

b) Nivel: A los diferentes rangos que, para efectos de remuneración, existen dentro de una misma Categoría; y

c) Puesto: Al empleo, cargo o comisión en que se desempeña cada servidor público.

IV. Componentes de Renta Variable: A los Instrumentos de Renta Variable y Valores Extranjeros de Renta Variable con los que se obtenga exposición a activos accionarios autorizados a través de Vehículos que confieran derechos sobre los mismos, acciones o Derivados;

V. Derechohabientes: Al Servidor Público, al Pensionista y a los Familiares Beneficiarios de ambos;

VI. Derivados: A las operaciones a futuro, de Opción o de Swap, a que se refieren las Disposiciones del Banco de México;

VII. Disposiciones del Banco de México: A las disposiciones dirigidas al Instituto, especializadas en fondos para el retiro en materia de operaciones financieras conocidas como derivadas, de reporto y de préstamo de valores, expedidas por el Banco Central;

VIII. Divisas: A los dólares de los Estados Unidos de América, euros, yenes y las monedas de los Países Elegibles para Inversiones que el Comité de Riesgos determine, considerando la seguridad de las inversiones y el desarrollo de los mercados, así como otros elementos que dicho cuerpo colegiado juzgue que es necesario analizar;

IX. Emisores Nacionales: Al Gobierno Federal, al Banco de México, empresas privadas, entidades federativas, municipios, Gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales, que emitan instrumentos, así como las Entidades Financieras, que emitan, acepten o avalen instrumentos;

X. Emisores Extranjeros: A los gobiernos, bancos centrales y agencias gubernamentales de Países Elegibles para Inversiones, así como las entidades que emitan valores bajo la regulación y supervisión de éstos y los organismos multilaterales de carácter internacional de los que los Estados Unidos Mexicanos no sea parte;

XI. Entidades: A los gobiernos de los Estados y de los municipios, así como a los organismos públicos incorporados a los beneficios de esta Ley;

XII. Entidades Financieras: A las autorizadas conforme a la legislación financiera mexicana para actuar como almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, empresas de factoraje financiero, Instituciones de Crédito, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades financieras de objeto limitado o múltiple;

XIII. Estructuras Vinculadas a Subyacentes: A los activos que cumplan con las siguientes características:

a) Ser ofertados mediante un mecanismo de oferta pública en algún país elegible para inversiones;

b) Tener una estructura de pago de flujos a los inversionistas integrada por los siguientes dos componentes:

1. Un bono cupón cero no subordinado, o en su caso un pago con estructura financiera similar a éste, a través del cual se devuelve al inversionista en la fecha de vencimiento del título el monto invertido. Este componente puede estar denominado en pesos, Unidades de Inversión o Divisas y puede ser emitido por Emisores Nacionales o Emisores Extranjeros.

2. El pago de cupones, cuyo valor esté vinculado a Divisas, Unidades de Inversión, pesos, tasas de interés reales o nominales, el índice nacional de precios al consumidor, Mercancías o una combinación de las anteriores. El valor de los cupones en ningún caso podrá ser negativo. Dicho valor podrá determinarse a través de Derivados autorizados.

c) Contar con las calificaciones crediticias previstas en las presentes disposiciones; y

d) El instrumento podrá requerir al inversionista únicamente la aportación del monto de inversión inicial y no deberá requerir a éste la administración ni la aportación de garantías.

XIV. Familiares Beneficiarios: A toda persona a quien esta Ley le conceda tal carácter;

XV. Fideicomiso Maestro: Al Fideicomiso Maestro para la inversión y manejo de las reservas financieras del Instituto, en virtud del cual el Instituto, en calidad de fideicomitente, transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, a una entidad financiera que haga las funciones de fiduciaria, para que ésta administre o invierta los bienes, en beneficio del propio fideicomitente o en beneficio de terceros, llamados fideicomisarios;

XVI. Fondos Mutuos: A las entidades nacionales o extranjeras, que se encuentren registradas, reguladas y supervisadas por alguna autoridad perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones que cumplan con la regulación de su país de origen, así como con las siguientes características:

a) El valor neto de sus activos se debe conocer diariamente a través de los mecanismos que para tales efectos establezcan las autoridades de los Países Elegibles para Inversiones que regulen el fondo de que se trate;

b) La liquidez y redención de las acciones o títulos debe ser diaria, o bien conforme a la periodicidad que determine la Junta Directiva del Instituto;

c) Sus administradores y/o asesores de inversión deben estar registrados, regulados y supervisados por alguna autoridad perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones;

d) Deben contar con un prospecto de inversión en el que hagan pública su política de inversión y deben publicar periódicamente su situación financiera; y

e) Los instrumentos en los que inviertan deben ser emitidos mediante oferta pública y observar los criterios aplicables a Activos Objeto de Inversión determinados en las presentes disposiciones.

XVII. Grado de Inversión: Al obtenido por los Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda denominados en moneda nacional, Unidades de Inversión o Divisas que ostenten las calificaciones establecidas en el Reglamento para la Administración de Recursos Financieros e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

XVIII. Grupos Financieros: A los constituidos en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

XIX. Instituto: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

XX. Instituciones de Crédito: A las instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo nacionales;

XXI. Instrumentos Bursatilizados: A los títulos o valores que representen derechos de crédito emitidos a través de Vehículos y cuyos activos subyacentes sean dichos derechos de crédito, no quedando incluido cualquier otro instrumento diferente a los antes mencionados, tales como los conocidos como Instrumentos Estructurados o cualesquiera otros que no reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro.

XXII. Instrumentos de Deuda: A los siguientes:

a) Activos Objeto de Inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, colocados en mercados nacionales o extranjeros, emitidos por Emisores Nacionales, así como a los Instrumentos Bursatilizados y los depósitos en el Banco de México;

b) Las obligaciones subordinadas no convertibles emitidas por Instituciones de Crédito a que se refiere el Artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito;

c) Las obligaciones subordinadas no convertibles que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que tengan por objeto financiar proyectos de infraestructura en territorio nacional;
2. Que en ninguno de los tramos o series en que se estructuren se establezcan aportaciones adicionales con cargo a los tenedores;
3. Que sin perjuicio del orden de prelación establecido entre dichos tramos o series, en ningún caso se libere al emisor de la obligación de pago del principal, aun cuando dicho principal pueda ser diferido o amortizado anticipadamente; y
4. Que en el caso de que sean emitidas a través de un Vehículo, éste no confiera derechos directa o indirectamente, respecto de Derivados o implique estructuras sujetas a financiamiento.

d) Obligaciones subordinadas no convertibles en acciones.

XXIII. Instrumentos Estructurados: A los títulos fiduciarios que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos dentro del territorio nacional, de una o varias sociedades, emitidos al amparo de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluidos aquéllos que inviertan o financien la adquisición de capital social de sociedades mexicanas cuyas acciones se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores, excepto las reguladas por la Ley de Sociedades de Inversión;

XXIV. Instrumentos de Renta Variable, a los siguientes:

a) Acciones destinadas a la inversión individual o a través de índices accionarios previstos en el Reglamento para la Administración de Recursos Financieros e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, de Emisores Nacionales listadas en la Bolsa Mexicana de Valores;

b) Las acciones de Emisores Nacionales, o los títulos que las representen, que sean objeto de oferta pública inicial, total o parcial, en la Bolsa Mexicana de Valores, o en ésta en conjunto con otras bolsas de valores; y

c) Obligaciones forzosamente convertibles en acciones de sociedades anónimas bursátiles de emisores nacionales.

XXV. Ley: Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

XXVI. Mercancías: A los subyacentes enunciados en las Disposiciones del Banco de México en materia de operaciones derivadas, que tengan el carácter de bienes fungibles diferentes a las acciones, índices, tasas, derivados, moneda nacional, Divisas, Unidades de Inversión, préstamos y créditos, en los que el Instituto tenga la posición de acreedora;

XXVII. Países Elegibles para Inversiones: A los países cuyas autoridades reguladoras y supervisoras de mercados financieros pertenezcan al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), a la Unión Europea o bien a los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con los que México tenga tratados de libre comercio vigentes;

XXVIII. Pensionistas: A toda persona a la que se le haya reconocido tal carácter con anterioridad a la vigencia de esta Ley, así como a las que se les otorgue la misma condición con apoyo en este ordenamiento legal;

XXIX. Servidor Público: A toda persona que preste sus servicios en los gobiernos del Estado o de los municipios de Aguascalientes y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante designación legal en virtud de

nombramiento o elección popular, y que aporte al Instituto las cuotas que en este ordenamiento se estipulan;

XXX. Unidades de Inversión: A las unidades de cuenta cuyo valor publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos tercero del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 1995 y 20 ter del Código Fiscal de la Federación.

XXXI. Valores Extranjeros: A todos los Valores Extranjeros de Deuda y Valores Extranjeros de Renta Variable, las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, los componentes de éstas referidos en la Fracción XIII, Inciso b), Numeral 1 o bien la estructura de pagos referida en la Fracción XIII, Inciso c) de este Artículo, emitidos por Emisores Extranjeros, así como a los depósitos bancarios de dinero a la vista realizados en entidades financieras extranjeras autorizadas para tales fines y a los Derivados cuyo subyacente sean Valores Extranjeros de Renta Variable;

XXXII. Valores Extranjeros de Deuda: A los Activos Objeto de Inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, así como a los Instrumentos Bursatilizados, emitidos por Emisores Extranjeros.

XXXIII. Valores Extranjeros de Renta Variable: A los Activos Objeto de Inversión listados en algún mercado accionario supervisado por una autoridad de los Países Elegibles para Inversiones cuya naturaleza corresponda a capital, emitidos por Emisores Extranjeros; y

XXXIV. Vehículos: A las sociedades de inversión, Fondos Mutuos, fideicomisos de inversión u otros análogos a los anteriores que, cualquiera que sea su denominación, confieran derechos, directa o indirectamente, respecto de los Activos Objeto de Inversión.

TITULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

CAPITULO I

De la Personalidad, Domicilio y Objeto

ARTICULO 4o.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, es un organismo público descentralizado.

ARTICULO 5o.- Para todos los efectos legales el Instituto tiene personalidad jurídica y patrimonio propios con domicilio en la ciudad de Aguascalientes.

ARTICULO 6o.- Es objeto del Instituto otorgar las prestaciones de seguridad y servicios sociales en los términos de esta Ley a los servidores públicos, a los pensionistas y a los familiares beneficiarios, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II

Del Patrimonio

ARTICULO 7o.- El Patrimonio del Instituto lo constituirán:

I.- Las propiedades, posesiones y derechos que adquiera el Instituto por cualquier título legal;

II.- Las aportaciones de los servidores públicos, pensionistas y entidades conforme a esta Ley, excepto las aportaciones que éstos realicen a la cuenta de ahorro individual para el retiro;

III.- Los intereses, rentas y demás ingresos que se obtengan de las operaciones e inversiones que realice el Instituto;

IV.- El importe de las prestaciones, descuentos y rendimientos que prescriban en favor del Instituto;

V.- El producto de las sanciones pecuniarias puestas en los términos de esta Ley;

VI.- Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o constituyeren en favor del Instituto; y

VII.- Las acciones y demás bienes que adquiera el Instituto por cualquier otro título legal.

ARTICULO 8o.- El patrimonio del Instituto servirá para garantizar la solvencia actuarial de los fondos necesarios para el cumplimiento de las prestaciones de seguridad y servicios sociales otorgados por esta Ley a los servidores públicos, pensionistas y familiares beneficiarios.

ARTICULO 9o.- Los bienes muebles e inmuebles del instituto, gozarán de las franquicias y prerrogativas concedidas respecto a los fondos y bienes del Gobierno del Estado.

Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el propio Instituto en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos, tanto estatales como municipales.

ARTICULO 10.- Todo acto, contrato o documento que implique para el Instituto obligaciones o derechos inmediatos o eventuales, deberá registrarse en la contabilidad del mismo y darse a conocer a la Contraloría General del Gobierno del Estado.

ARTICULO 11.- El Instituto se considera de acreditada solvencia y no está obligado a constituir depósito ni fianza legales.

ARTICULO 12.- Si en algún momento los recursos del Instituto no fueren suficientes para cumplir con las obligaciones a su cargo, el déficit resultante será cubierto por las entidades que se mencionan en el Artículo 3o., fracción V de esta Ley, en la proporción que a cada una corresponda.

CAPITULO III

De las Reservas e Inversiones

ARTICULO 13.- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto, serán presentadas en el presupuesto anual para aprobación de la Junta Directiva, las cuales se sujetarán a lo que la misma disponga y de manera congruente con la valuación actuarial.

ARTICULO 14.- En el tercer trimestre de cada año se elaborará el programa anual para la constitución de las reservas de cada uno de los servicios y prestaciones a cargo del Instituto, así como el programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales.

El régimen financiero que se aplicará al pago de prestaciones sociales, culturales y de servicios médicos, y a los préstamos a corto plazo e hipotecarios será el denominado de reparto anual, realizando evaluaciones en los meses de enero y julio de cada año, para determinar la posición financiera de estos beneficios.

Para el cálculo de las aportaciones y para el pago de las pensiones correspondientes a riesgos de trabajo, invalidez, de retiro por edad y antigüedad en el servicio y por causa de muerte, lo mismo que a los seguros de vida y gastos funerarios, se aplicará el método financiero y actuarial que la Junta Directiva determine, en el entendido de que el acuerdo respectivo no deberá contravenir las prerrogativas que la presente Ley otorga a los derechohabientes y habrá de ser oportunamente publicado en el Periódico Oficial del Estado.

En septiembre de, al menos, cada dos años se deberá elaborar la valuación actuarial del régimen de pensiones, con la finalidad de comprobar su desarrollo financiero, mediante la evaluación de su prima de financiamiento, el cálculo de la reserva para pensiones y la previsión de los intereses provenientes de la inversión de esta reserva; los intereses habrán de aplicarse al pago de las pensiones, o bien agregarse a la reserva.

Los recursos para los gastos de administración del Instituto y los otros que requiera la constitución de la reserva para las pensiones y el pago anual de las mismas, se obtendrán de las aportaciones y los rendimientos de las inversiones de esta misma reserva. Para los gastos de administración del Instituto se deberán considerar las recomendaciones de la valuación actuarial.

El método de valuación para el seguro de defunción será el de proyecciones demográfico-financieras. Las primas de los seguros derivadas de dicha valuación, así como la determinación de las reservas para el seguro de defunción y gastos funerarios se cuantificarán en el análisis financiero y actuarial de cada ejercicio.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 15.- La constitución de las reservas actuariales, será prioritaria sobre las financieras y se dará preferencia a aquéllas que sirvan para garantizar el pago de las pensiones.

Todas las reservas financieras del Instituto, serán administradas a través de un Fideicomiso Maestro, cuyo fin será la inversión y manejo de las mismas, de acuerdo a los fines del Instituto marcados en esta Ley.

El Fideicomiso Maestro deberá contar con las subcuentas necesarias, dependiendo del número de fondos que administre, las cuales deberán ser manejadas con total independencia cada uno (sic) de ellas y serán identificadas o se denominarán de acuerdo a su naturaleza específica.

Las reservas financieras solo podrán ser invertidas de acuerdo a las políticas y estrategias de inversión y manejo de las mismas previamente aprobadas por la Junta Directiva y de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Administración de Recursos Financieros e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en los siguientes instrumentos:

- I. En Instrumentos de Deuda emitidos o avalados por el Gobierno Federal, o en Instrumentos de Deuda emitidos por el Banco de México. La inversión a que se refiere el presente párrafo, no incluye a los Instrumentos de Deuda emitidos, avalados o aceptados por las instituciones de banca de desarrollo, salvo cuando en éstos conste en forma expresa el aval del Gobierno Federal;
- II. En Instrumentos de Deuda que tengan Grado de Inversión;
- III. En depósitos de dinero a la vista en Bancos;
- IV. En las operaciones autorizadas para garantizar Derivados a que se refieren las Disposiciones del Banco de México;
- V. En Valores Extranjeros;
- VI. En Valores Extranjeros de Deuda que tengan Grado de Inversión;
- VII. En Instrumentos Bursatilizados;
- VIII. En Componentes de Renta Variable con límite máximo del doce por ciento;

IX. En Instrumentos Estructurados; y

X. En Mercancías.

Los Comités de Inversiones y de Riesgos del Instituto establecidos en el Reglamento Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, deberán vigilar que toda inversión de las reservas financieras del Instituto se realice en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, procurando que la tasa promedio de interés obtenido, sea al menos igual a la tasa pasiva líder del mercado bancario aplicable al horizonte de inversión del instrumento de que se trate.

ARTICULO 16.- Las reservas actuariales y financieras del Instituto servirán para garantizar el pago de los compromisos derivados de las prestaciones de seguridad y servicios sociales que este ordenamiento establece, por la que por ningún motivo o circunstancia podrán otorgarse créditos no comprendidos en este ordenamiento legal a personas físicas y morales públicas o privadas.

CAPITULO IV

De los Organos de Gobierno

ARTICULO 17.- El Instituto será regido en su funcionamiento por:

I.- La Junta Directiva, y

II.- El Director General.

ARTICULO 18.- La Junta Directiva estará integrada por:

a). El titular de la Secretaría General de Gobierno.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

b). El titular de la Secretaría de Gestión e Innovación del Gobierno del Estado.

c). El titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

d). El titular del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

e). Un representante de los demás Municipios, designado por ellos mismos.

f). Dos representantes de los organismos públicos descentralizados afiliados al Instituto, designado por ellos mismos.

g). Cuatro representantes del Sindicato Unico de Trabajadores Estatales y Municipales de Aguascalientes, designados por éste.

Cada integrante de la Junta Directiva tendrá su respectivo suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales, en los términos del reglamento respectivo.

El procedimiento para elegir a los representantes a que se refieren los incisos e) y f) del presente Artículo, se establecerá en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 19.- Los integrantes de la Junta Directiva no gozarán de ningún tipo de compensación económica o gratificación en especie por parte del Instituto por su desempeño dentro de la misma. Los integrantes de la Junta a que se refieren los incisos d), e), f), y g), del Artículo anterior permanecerán en su cargo tres años pudiendo al término ser ratificados, siempre y cuando se encuentren en funciones.

ARTICULO 20.- El Gobernador Constitucional del Estado designará de entre los miembros de la Junta, a quien deba presidirla, actuando como Vocales los demás miembros, a excepción de los representantes a que se refieren los incisos d) y e), en el orden establecido en el Artículo 18 de esta Ley.

El Director General del Instituto fungirá como Secretario de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

ARTICULO 21.- Son facultades indelegables de la Junta Directiva.

I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto;

II.- Aprobar los programas anuales de operación, los presupuestos de ingresos, la determinación del techo financiero con base en el cual se realizará el presupuesto de gastos y de inversión que se cumplirán en cada ejercicio anual;

III.- Autorizar las inversiones del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que determina esta Ley y el cumplimiento de sus fines, basado en las valuaciones actuarial y financiera.

Asimismo, la Junta Directiva teniendo como objeto primordial buscar el beneficio de los trabajadores, aprobará las tasas de interés que se aplicarán a los diferentes tipos o modalidades de préstamos que otorgue el Instituto, las cuales invariablemente deberán ser en términos reales al menos iguales a la tasa pasiva líder del mercado bancario; de igual forma determinará la tasa a pagar de los servidores públicos en relación al Fondo de Ahorro y a las cuentas de ahorro individuales de retiro;

IV.- Autorizar al Director General para que solicite a las entidades hagan las aportaciones extraordinarias en los casos que señala el Artículo 12 de esta Ley;

V.- Autorizar cuando fuera necesario, la adquisición y enajenación de los activos fijos del Instituto, para efecto de cumplir con lo señalado en el Artículo 8o. de esta Ley;

VI.- Analizar cuatrimestralmente los estados financieros del Instituto, tomar las medidas necesarias para garantizar la buena marcha del mismo y aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y/o dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto;

VII.- Dictar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios y contratos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de obras públicas y los relacionados con bienes inmuebles, así como en todos aquéllos que considere necesaria su participación;

VIII.- Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que posteriormente sean procedentes;

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

IX. Nombrar a los Directores de Administración, de Prestaciones Económicas, de Medicina Seguridad e Higiene, de Contabilidad y Finanzas, y a los titulares de la Unidad de Inversiones y de la Unidad de Administración Integral de Riesgos del Instituto, a propuesta del Director General sin perjuicio de las facultades que al efecto se les deleguen.

X.- Aprobar, a propuesta del Director General, los reglamentos internos y los manuales de organización y procedimientos del Instituto, así como los de servicios y prestaciones de los afiliados;

XI.- Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas que requiera esta Ley y los diversos ordenamientos legales en la materia, necesarios para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley;

XII.- Aprobar las medidas necesarias que deban adoptarse para que las entidades observen las recomendaciones de seguridad e higiene en el trabajo propuestas por el Instituto;

XIII.- Decidir sobre los asuntos que le someta el Director General del Instituto;

XIV.- Aprobar anualmente a propuesta del Director General las adecuaciones e incorporaciones a la Planeación Estratégica del Instituto;

XV.- Supervisar que la operación del Sistema de Administración del Conocimiento evolucione favorablemente para los fines del Instituto, el cual estará regulado en el Reglamento respectivo; y

XVI.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fueran necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

ARTICULO 22.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre y de manera extraordinaria cada vez que su presidente lo estime necesario o haya petición en tal sentido de la mayoría de sus miembros o del Comisario de la misma.

Para la validez de las sesiones se requerirá cuando menos de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

En la preparación y desarrollo de las sesiones, así como en la vigilancia del seguimiento de los acuerdos adoptados, la Junta se auxiliará de un secretario, quien levantará las actas y comunicará las determinaciones y acuerdos a todos los miembros de la Junta, y tendrá la obligación de asistir a todas las sesiones que ésta celebre.

Los acuerdos tomados por la Junta Directiva tendrán el carácter de definitivos y serán de observancia general, aún y cuando exista inconformidad de parte de los miembros ausentes.

ARTICULO 23.- La Junta Directiva, de conformidad con la naturaleza de los asuntos a tratar en sus sesiones, decidirá sobre la participación de los comisarios.

ARTICULO 24.- El Director General será nombrado por la Junta Directiva de entre una terna propuesta por el Gobernador del Estado, el cual deberá recaer en la persona que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser profesionista y haber desempeñado cargo de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III.- No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil con cualquiera de los miembros de la Junta Directiva;
- IV.- No tener litigios pendientes contra el Instituto;
- V.- No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñarse como servidor público; y
- VI.- No desempeñar un cargo de elección popular.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 24 bis 1.- El titular de la Unidad de Administración Integral de Riesgos, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener estudios concluidos de Licenciatura en alguna de las siguientes disciplinas: Contaduría Pública, Administración, Economía, Finanzas, Actuaría, Matemáticas o Ingeniería Industrial;
- II. Contar con al menos alguna de las certificaciones generales en materia financiera del área de Riesgos referidas en el Anexo J de las Disposiciones de Carácter General en Materia Financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2015, o su equivalente, en caso de que se modifiquen o actualicen las disposiciones referidas;

III. Tener más de 4 años de experiencia en el medio financiero bursátil, específicamente en áreas de riesgos o inversiones de sociedades de inversión, fondos de pensiones o administradoras de fondos para el retiro.

La experiencia adquirida en áreas de promoción o venta de productos financieros no será tomada en cuenta;

IV. Tener al menos 2 años de experiencia en las metodologías de medición de riesgos financieros;

V. Conocimiento de los mercados e instrumentos financieros de renta fija, renta variable, divisas y derivados; y

VI. Haber ocupado un puesto gerencial o directivo en materia de administración de riesgos o inversiones.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 24 BIS 2.- El titular de la Unidad de Inversiones deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener estudios concluidos de Licenciatura en alguna de las siguientes disciplinas: Contaduría Pública, Administración, Economía, Finanzas, Actuaría, Matemáticas o Ingeniería Industrial;

II. Haber obtenido la Certificación de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles (AMIB) Figura 3;

III. Tener más de 5 años de experiencia en el manejo de herramientas para el análisis de mercados financieros;

IV. Tener más de 2 años de experiencia en el manejo de mercado de dinero y capitales;

V. Tener más de 2 años de experiencia en el manejo de análisis fundamental;

VI. Tener más de 3 años de experiencia laboral en el sistema financiero en materia de mercados financieros;

VII. Tener más de 2 años de experiencia en el análisis de mercados y análisis bursátil; y

VIII. Haber ocupado un puesto directivo en alguna institución financiera.

ARTICULO 25.- Son facultades y atribuciones del Director General del Instituto:

I.- Administrar y representar legalmente al Instituto;

II.- Celebrar y otorgar, toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto, así como suscribir, avalar y negociar títulos de crédito;

III.- Ejercer facultades de dominio, previa la autorización a que se refiere el Artículo 21 en su fracción V de esta Ley;

IV.- Ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas y aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias;

V.- Formular querellas y otorgar perdón;

VI.- Ejercer y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

VII.- Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VIII.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales o especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;

IX.- Formular los programas de corto, mediano y largo plazo del Instituto y presentarlos junto con los presupuestos de ingresos y egresos de gasto corriente ante la Junta Directiva para su aprobación. Si dentro de los plazos correspondientes no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta Directiva procederá al desarrollo e integración de tales documentos;

X.- Formular los programas de organización necesarios para dar cumplimiento al objeto del Instituto;

XI.- Establecer los criterios, métodos y asignaciones que permitan el óptimo aprovechamiento de los recursos, bienes muebles e inmuebles de que disponga el Instituto para dar cumplimiento a su objeto;

XII.- Recibir, custodiar y manejar los fondos y reservas de acuerdo con lo que establece esta Ley y ejercer los egresos conforme a los presupuestos autorizados por la Junta Directiva;

XIII.- Establecer los mecanismos de control necesarios para un óptimo y transparente manejo de los recursos económicos a su cargo;

XIV.- Adoptar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

XV.- Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los Directores de Administración, de Prestaciones Económicas y de Medicina, Seguridad e Higiene del Instituto;

XVI.- Suscribir los contratos que regulen las relaciones con los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto, cualquiera que sea su categoría;

XVII.- Recabar y manejar la información y elementos estadísticos necesarios que reflejen el estado de las funciones del Instituto, para poder mejorar la gestión del mismo;

XVIII.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

XIX.- Presentar a consideración de la Junta Directiva en sus sesiones ordinarias un informe sobre el desarrollo de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y documentos de apoyo que invariablemente se acompañarán, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos adquiridos por la Dirección General, con aquéllas y éstos que hayan sido satisfechos debidamente;

XX.- Conceder, negar, suspender, modificar o revocar los préstamos a corto y mediano plazo, los hipotecarios, las indemnizaciones y las pensiones que procedan de conformidad con la presente Ley, haciéndolo del conocimiento de la Junta Directiva;

XXI.- Proporcionar la documentación o informes que le requiera el Comisario;

XXII.- Establecer mecanismos de evaluación, que permitan destacar la eficiencia y eficacia con que se desempeña el Instituto y por lo menos dos veces al año presentar a la Junta Directiva el informe de gestión con el detalle que previamente se haya acordado con la Junta Directiva;

XXIII.- Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, y ejecutar sus acuerdos;

XXIV.- Elaborar y dar seguimiento a la Planeación Estratégica del Instituto, previendo la continuidad y mejoramiento de los lineamientos y programas a largo plazo establecidos;

XXV.- Coadyuvar para el desarrollo del Instituto como organización aprendiente, dentro de una filosofía de generación de conocimiento continuo; y

XXVI.- Nombrar y remover al personal del Instituto, a excepción de los que nombre la Junta Directiva; y

XXVII.- Todas las demás facultades y atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales, así como las que le otorgue la Junta Directiva.

ARTICULO 26.- El Director General ejercerá las facultades y atribuciones que le confiere esta Ley, bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que le señale la Junta Directiva.

CAPITULO V

Organos de Vigilancia

ARTICULO 27.- El Organo de Vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario propietario y un suplente, designados por la Contraloría General del Gobierno del Estado.

ARTICULO 28.- El Comisario evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente, prestaciones, inversiones y egresos en general, así como la solvencia actuarial de los fondos del Instituto.

Asimismo, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría General del Gobierno del Estado le asigne específicamente.

ARTICULO 29.- No podrá ser Comisario:

- I.- Los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto; y
- II.- Los parientes consanguíneos del Director General en línea recta sin limitaciones de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

ARTICULO 30.- Son facultades y obligaciones del Comisario:

- I.- Solicitar al Director General todos los estados financieros que éste elabora, con sus anexos correspondientes;
- II.- Inspeccionar por lo menos dos veces al año, los libros, registros y demás documentos del Instituto, así como realizar arqueos de fondos y revisión de las cuentas bancarias y de inversión, enviando a la Junta Directiva un informe de sus actividades;
- III.- Intervenir en la formación y revisión de los estados financieros de fin de ejercicio;
- IV.- Proponer que se incluyan en el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva los puntos que crea pertinente tratar;
- V.- Solicitar, en caso de que lo juzgue pertinente, que se convoque a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva;
- VI.- Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, cuando sea citado a las mismas, en las que tendrá voz pero no voto;
- VII.- Vigilar e informar ilimitadamente en cualquier tiempo por las operaciones del Instituto; y
- VIII.- Las demás que le encomiende la Junta Directiva.

CAPITULO VI

Régimen Laboral

ARTICULO 31.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados y estarán sujetas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y gozarán de las mismas prerrogativas y prestaciones que las de los servidores públicos estatales y municipales.

ARTICULO 32.- El personal del Instituto gozará de las prestaciones de seguridad y servicios sociales establecidos en la presente Ley, en los términos que la misma señala.

ARTICULO 33.- Tendrán carácter de trabajadores de confianza del Instituto, el Director General, los Directores, los Jefes de Departamento, técnicos profesionales "A" y "B", así como aquellos otros que se mencionen como tales en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

TITULO TERCERO

DEL REGIMEN DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

CAPITULO I

De las Prestaciones

ARTICULO 34.- Sin perjuicio de que puedan otorgarse otras prestaciones de acuerdo con las posibilidades del Instituto, se establecen las siguientes:

- I.- Atención a la salud;
- II.- Pensión o indemnización por riesgo de trabajo;
- III.- Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;
- IV.- Pensión e indemnización por invalidez;
- V.- Pensión y/o seguros por causa de muerte;
- VI.- Cuenta de ahorro individual para el retiro;
- VII.- Préstamos a corto plazo;
- VIII.- Préstamos hipotecarios;

IX.- Préstamos para enganche de vivienda;

X.- Servicios de Estancia de Bienestar Infantil;

XI.- Fondo de ahorro;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XII. Servicios sociales;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XIII. Servicios que mejoren el nivel de vida del servidor público y de su familia; y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XIV. Otorgar apoyos para Pensionistas en Situación Extraordinaria.

ARTICULO 35.- El costo total de la prestación a que se refiere la fracción I del Artículo 34 de esta Ley será cubierto íntegramente por las entidades, salvo lo dispuesto en el Artículo 98 de esta misma Ley.

Las prestaciones señaladas en el Artículo anterior, serán otorgadas directamente por el Instituto o a través de terceros, previo contrato o convenio que celebre para ello.

En tales casos, las instituciones o empresas con las que se hubiesen suscrito esos contratos o convenios, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia que se convengan.

CAPITULO II

De las Afiliaciones al Instituto y de las Aportaciones

ARTICULO 36.- Las entidades estarán obligadas con el Instituto a lo siguiente:

I.- Afiliar a todos los servidores públicos que les presten sus servicios independientemente de la forma en que se les efectúe el pago de sus servicios.

El Instituto no reconocerá la antigüedad ni los derechos creados por los servidores públicos en otras instituciones de seguridad social públicas o privadas, salvo lo dispuesto en el Artículo 41 de esta Ley;

II.- Remitir al Instituto en enero y julio de cada año una relación de los servidores públicos de su adscripción, sujetos al pago de cuotas;

III.- Hacer del conocimiento del Instituto lo siguiente:

a). Altas y bajas de los servidores públicos, en las que conste el Registro Federal de Contribuyentes u otro instrumento de identificación oficial. Debiendo remitir con la alta los documentos actualizados que le solicite el Instituto en un plazo no menor a cinco días hábiles antes de la aplicación y movimientos de nómina.

b). Modificaciones de los sueldos base de cotización o cualquier otra contraprestación a que tengan derecho los servidores públicos y que esté sujeta a descuento en los términos de esta Ley, en un plazo no menor a cinco días hábiles antes de la aplicación y movimientos de nómina.

c). Los nombres de los familiares que los servidores públicos deben señalar para disfrutar de los servicios de atención a la salud que esta Ley les concede, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de toma de posesión del servidor público.

d). Los riesgos de trabajo que sufran los servidores públicos, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se produzcan;

IV.- Efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere esta Ley y los que ordene el Instituto con motivo de la aplicación de la misma y a enterarlos al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la retención;

V.- Enviar al Instituto copia de las nóminas, mediante relación por escrito, medio electrónico o magnético, en que figuren los descuentos hechos a su favor y el importe de éstos, dentro de los tres días hábiles siguientes a la quincena correspondiente;

VI.- Enterar al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que son exigibles, las aportaciones que correspondan a las Entidades a que se refiere esta Ley; en el caso del Gobierno Estatal éstas se harán a través de la Secretaría de Finanzas, la que liquidará al Instituto de las participaciones de las Entidades; y

VII.- Expedir los certificados e informes que con respecto a la aplicación de la presente Ley soliciten tanto el Instituto como los interesados legítimos.

A los enteros de que tratan las fracciones IV y VI del presente Artículo que no sean cubiertas a su vencimiento por las entidades, se les aplicará una tasa moratoria de dos veces al Costo Promedio Porcentual mensual vigente en los días en que se incurra en mora hasta en tanto se cubran.

ARTICULO 37.- El sueldo base de cotización será aquel con el que la Entidad afilie al Instituto a los servidores públicos de su adscripción, de conformidad con el tabulador de salarios establecidos en su propio presupuesto, mismo que no podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente en el Estado, a excepción del caso de los pensionistas que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten. Dicho sueldo será la base para el cálculo de las aportaciones y el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

Se prohíbe a las entidades modificar el sueldo base de cotización, sin que exista cambio de forma general, en el tabulador de salarios establecidos en su propio presupuesto.

ARTICULO 38.- Los servidores públicos designados por cada entidad para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el Artículo 36, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con acciones y omisiones al Instituto o a los servidores públicos en los términos de esta Ley, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTICULO 39.- Los servidores públicos están obligados a proporcionar al Instituto y a las entidades a las que se encuentren adscritos:

I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los servicios de atención a la salud que esta Ley les concede;

II.- Las cartas testamentarias por las que designen beneficiarios de los seguros de gastos funerarios y de defunción; y

III.- Los documentos e informes que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Las designaciones a que se refiere la fracción II de este Artículo, podrán, en todo tiempo, ser sustituidas por otras a voluntad del servidor público, dentro de las limitaciones establecidas por esta Ley.

A efecto de prevenir riesgos de trabajo, los servidores públicos podrán, en caso de que así lo consientan, ser examinados médicamente por el Instituto, y presentarse a exámenes subsiguientes para el seguimiento de su expediente.

Los trabajadores tendrán derecho a exigir a las entidades el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el Artículo 36 de esta Ley, asimismo podrán solicitar al Instituto, personal e individualmente, su inscripción y comunicar previa comprobación, las modificaciones a su sueldo base de cotización. Lo anterior no libera a las entidades del cumplimiento de sus obligaciones ni las exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido.

ARTICULO 40.- Para que los servidores públicos y sus beneficiarios puedan disfrutar de las prestaciones de seguridad y servicios sociales que les correspondan, deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece.

ARTICULO 41.- El Instituto, previo acuerdo de la Junta Directiva, podrá incorporar a los trabajadores de las entidades federales que por convenio celebrado con el Ejecutivo del Estado transfieran sus servicios a la Administración Pública del Estado, a fin de que éstos y sus familiares derechohabientes reciban las prestaciones y servicios que establece esta Ley.

Previamente a la incorporación con reconocimiento de antigüedad, se deberá realizar el pago del capital constitutivo necesario para el puntual cumplimiento de las prestaciones de

seguridad y servicios sociales que este ordenamiento establece, incluyendo los gastos de administración de acuerdo a lo que señala el estudio actuarial.

Para efectos de esta Ley se entenderá por capital constitutivo, el cálculo actuarial equivalente al valor presente de los pagos adicionales que por concepto de prestaciones, se espera reciba el servidor público por parte del Instituto por el hecho de reconocerle la antigüedad.

El cálculo del capital constitutivo deberá considerar la aportación a la cuenta de ahorro individual para el retiro que obligatoriamente corresponda para estos efectos y que será equivalente al factor que resulte de multiplicar los años de antigüedad a reconocer, por el porcentaje establecido en el Artículo 128, fracción I, inciso a) de esta Ley, factor que se aplicará al sueldo base de cotización anual del servidor público a la fecha de afiliación al Instituto.

No procederá la incorporación de los servidores públicos a que se refiere este Artículo, cuando de manera previsible, ésta pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que se proporcionan a los derecho-habientes a que se refiere el Artículo 2° de esta Ley.

ARTICULO 42.- La separación del trabajo por licencia sin goce de sueldo no se computará como tiempo de aportación, excepto en los casos que esta Ley señala, mismos sobre los que decidirá la Junta Directiva, y en los que se continúe cubriendo tanto las aportaciones propias como aquéllas que correspondan a las entidades.

ARTICULO 43.- Cuando no se hayan hecho los descuentos a los servidores públicos que el Instituto hubiera requerido conforme a esta Ley, éste solicitará a las entidades descontar hasta por un monto que sumado a los demás descuentos, no exceda del cincuenta por ciento del sueldo base de cotización, a menos que el servidor público solicite al Instituto y obtenga éste, mayores facilidades para el pago.

ARTICULO 44.- Los servidores públicos que hagan sus aportaciones al Instituto, no adquieren derecho alguno ni individual, ni colectivo sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de las prestaciones de seguridad y servicios sociales que esta Ley concede.

ARTICULO 45.- Las indemnizaciones, pensiones vencidas y cualquier otra prestación a cargo del Instituto, que no se cobren dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán en favor del Instituto.

ARTICULO 46.- La Secretaría de Finanzas del Estado en auxilio del Instituto podrá efectuar los cobros de los créditos vencidos en favor del mismo, realizando la retención de los adeudos correspondientes. En el caso de los Municipios, la retención de los adeudos se efectuará de conformidad a la legislación en materia de coordinación fiscal entre Estado y Municipios.

CAPITULO III

De la Atención a la Salud

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 47.- El Instituto prestará, directa o indirectamente, los servicios que tiene encomendados en materia de atención a la salud a los servidores públicos, pensionistas y familiares beneficiarios, previo convenio que celebre para tales efectos, con instituciones públicas o particulares. El Instituto podrá autorizar a las Entidades, previa solicitud por escrito, para que éstas celebren convenios con las instituciones antes señaladas, siempre bajo la vigilancia y supervisión del Instituto.

Los convenios contendrán como requisitos mínimos: la amplitud del servicio subrogado, el plazo de su vigencia, los costos de los servicios, la forma de cubrirlos, las causas y procedimientos de terminación, los informes y estadísticas médicas en la forma y términos que el propio Instituto señale.

Los servicios de atención a la salud deberán comprender las siguientes prestaciones según corresponda:

I.- En los casos de riesgo de trabajo:

a).- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y servicios de hospitalización, aparatos de prótesis, ortopedia y rehabilitación.

Conforme a lo estipulado en el inciso a) de la fracción II siguiente; y

II.- En los casos de enfermedades y maternidad:

a).- Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y rehabilitación que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

En el caso de enfermedades ambulatorias cuyo tratamiento curativo no les impida continuar con su trabajo, el tiempo que dure el tratamiento.

b).- Verificado su estado de gravidez, la servidora pública, la cónyuge o concubina de todo servidor público derechohabiente, tendrán derecho a recibir durante el embarazo y el alumbramiento la asistencia médica y quirúrgica que pueda requerir, así como una ayuda en especie para lactancia durante seis meses, conforme a los criterios generales de la institución con la cual se tengan contratados los servicios en materia de atención a la salud.

c).- Las demás que se establezcan con las instituciones médicas que se contraten.

ARTICULO 48.- El derecho a la prestación a que se refiere el Artículo anterior, adquiere vigencia al darse de alta el servidor público en la entidad de su adscripción y también tendrán derecho a ella los siguientes familiares:

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

I.- La esposa o, a falta de ésta, la concubina que se ostente como tal, con el reconocimiento y la declaración judicial correspondiente, según las disposiciones legales civiles vigentes en el Estado de Aguascalientes.

Del mismo derecho gozará el esposo de la servidora pública o pensionista, o a falta de éste, el concubinario que se ostente como tal, con el reconocimiento y la declaración judicial correspondiente según las disposiciones legales civiles vigentes en el Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

II.- Los hijos menores de dieciocho años del servidor público o pensionista;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

III.- Los hijos del servidor público o pensionista hasta la edad de veinticinco años, si están realizando estudio en el grado escolar acorde a su edad, en cualquier rama del conocimiento; y

(ADICIONADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

IV.- Los hijos del servidor público o pensionista declarados judicialmente en estado de interdicción hasta en tanto quede sin efectos dicha declaración judicial.

ARTICULO 49.- Al servidor público que se le otorgue el carácter de pensionista deberá continuar gozando de los servicios de atención a la salud brindados por la institución que se tenga contratada para otorgar éstos y el costo de esta prestación será a cargo de la entidad de su última adscripción como servidor público en activo.

SECCION SEGUNDA

Area de Medicina del Trabajo

ARTICULO 50.- El Área de Medicina del Trabajo del Instituto, se crea ante la necesidad de contar con un área específica que lo auxilie en el establecimiento de medidas concretas en el renglón de salud en el trabajo, la cual tendrá entre otras las siguientes funciones:

I.- Conocer de los riesgos de trabajo que se realicen en las entidades afiliadas al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes al que ocurrió el riesgo, debiendo certificar si el servidor público queda capacitado para continuar con su trabajo al terminar la atención médica, o emitir en su caso la opinión sobre el grado de incapacidad;

II.- Realizar la revisión general de cada servidor público que le sea declarada incapacidad permanente total o parcial por riesgos profesionales y no profesionales, debiendo informar de su opinión a la Dirección del Instituto;

III.- Identificar en la valoración que se haga del servidor público, si ésta se refiere a la función específica de su actividad laboral actual, a fin de ofrecer las alternativas que procedan para la reubicación del servidor público a otro puesto específico, procurando que la patología existente le permita desempeñarlo sin merma de su salud, para lo cual se confrontará y evaluará su invalidez actual con el perfil del puesto a ocupar en la reubicación;

IV.- Atender y llevar el control de las incapacidades temporales, siendo obligación de las entidades hacerlas del conocimiento del Instituto a más tardar a los tres días hábiles de su expedición, a fin de seguir mediante historia clínica la salud del servidor público que empiece a mostrar trastornos importantes en la misma;

V.- Instruir sobre las medidas de protección e higiene a observar en las diferentes entidades afiliadas al Instituto sobre la prevención de riesgos de trabajo, seguridad de la vida y salud de los servidores públicos;

VI.- Colaborar con las entidades y los servidores públicos en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y seguridad, y

VII.- Las demás que le otorgue esta Ley, la Junta Directiva y la Dirección del Instituto.

ARTICULO 51.- Si derivado de las acciones y recomendaciones del Área de Medicina del Trabajo del Instituto, relativas a las medidas de seguridad e higiene que puedan ocasionar riesgos, las entidades afiliadas deciden no establecer estas medidas, en el momento que así proceda el Instituto otorgará la indemnización o pensión correspondiente a favor del servidor público, cargándole los importes que resulten de estas prestaciones a la entidad a que esté afiliado el servidor público.

ARTICULO 52.- El Área de Medicina del Trabajo, valorará anualmente a los servidores públicos que hubieran sido reubicados como consecuencia de un riesgo de trabajo, al igual que a los servidores públicos que obtengan el carácter de pensionistas derivado de un riesgo de trabajo o de una invalidez no profesional.

Si el resultado de esta valoración arroja mejoría suficiente para el reintegro al servicio en el caso de pensionistas, la pensión quedará suspendida después de que la entidad de su antigua adscripción le identifique y le ofrezca la reubicación. En caso de que la entidad no lo reubique por causas imputables a ella, la pensión se le seguirá otorgando, con cargo a la entidad correspondiente.

Para los servidores públicos en activo, que se recomiende una reubicación a consecuencia de un riesgo de trabajo o una invalidez no profesional y la entidad no la haya realizado, el aumento de la incapacidad física del servidor público que se genere a la fecha de la valoración del Área de Medicina del Trabajo será pagada con aumento en la pensión o

indemnización según proceda y con cargo a la entidad a la que se encuentra adscrito el servidor público.

CAPITULO IV

Seguro de Riesgos de Trabajo

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 53.- Para los efectos de esta Ley se entenderán como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTICULO 54.- Se considerarán para efectos de esta Ley:

I.- Accidentes de trabajo: Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; así como aquéllos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa;

II.- Enfermedad de trabajo: Todo estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en la actividad o en el medio en que el servidor público se vea obligado a prestar sus servicios;

III.- Incapacidad temporal: Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

IV.- Incapacidad permanente parcial: Es la disminución de las facultades o aptitudes de un servidor público para realizar sus actividades; y

V.- Incapacidad permanente total: Es la pérdida de facultades o aptitudes de un servidor público que lo imposibilita para desempeñar sus actividades por el resto de su vida.

ARTICULO 55.- Para efectos de esta Ley se adopta la tabla de enfermedades de trabajo que establece la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 513.

ARTICULO 56.- Para los efectos de esta Ley se adopta la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes, establecida en el Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 57.- No se consideran riesgos de trabajo:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiera puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiera participado el servidor público u originados por algún delito cometido por éste; y

V.- Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al servidor público por la entidad de su adscripción.

SECCION SEGUNDA

De las Prestaciones

ARTICULO 58.- Los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto o por la instancia que éste designe para tal efecto; debiendo ser conocidos dentro de los tres días hábiles siguientes al que ocurrió el riesgo por el Área de Medicina del Trabajo, dependiente del Instituto, misma que ratificará o rectificará la calificación de los riesgos, así como las posibles secuelas que pudieran resultar; lo anterior mediante la evaluación de los documentos correspondientes y la valoración clínica al servidor público. Si el afectado se inconforma con la calificación del Instituto podrá designar un perito médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre las calificaciones, el Instituto propondrá al servidor público una terna de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTICULO 59.- Independientemente de las prestaciones a que se refiere el Artículo 47 fracción I de esta Ley, el servidor público tendrá derecho a licencia con goce de sueldo base de cotización, cuando el riesgo de trabajo lo incapacite para desempeñar sus labores.

El pago del sueldo base de cotización se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por la entidad de adscripción del servidor público, hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor público. El plazo máximo para determinar si el servidor público está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente será de un año, contando a partir de la fecha en que ocurrió el riesgo y se haya dado el aviso correspondiente al Instituto.

ARTICULO 60.- Al ser declarada una incapacidad permanente parcial, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades del

Artículo 56 de esta Ley atendiendo al sueldo base de cotización que percibía el servidor público al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del servidor público y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otros o si solamente hubiera disminuido la aptitud para su desempeño.

La suma de dos o más incapacidades permanentes parciales no excederá, para efectos de pensión, del cien por ciento del sueldo base de cotización mayor sobre el cual se calcularon.

Si la incapacidad orgánica funcional del servidor público fuera de hasta el veinte por ciento, se pagará en sustitución de la pensión una indemnización equivalente al importe de siete anualidades de la misma.

Si la incapacidad orgánica funcional del servidor público resulta superior al veinte por ciento y hasta un cincuenta por ciento, el servidor público podrá optar por recibir la indemnización total y definitiva a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 61.- Al ser declarada una incapacidad permanente total, se concederá una pensión igual al sueldo base de cotización que venía disfrutando el servidor público al presentarse el riesgo de trabajo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.

ARTICULO 62.- Al declararse una incapacidad permanente parcial o total se concederá la pensión respectiva con carácter provisional por un período de dos años; en el transcurso de ese período, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar, disminuir o revocar la pensión según el caso, una vez transcurrido el plazo señalado, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El servidor público incapacitado está obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y demás exámenes médicos que determine el Instituto y la institución médica que preste los servicios.

ARTICULO 63.- Cuando el servidor público fallezca como consecuencia de un riesgo de trabajo, sus beneficiarios gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo base de cotización que hubiera percibido el servidor público en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Para los efectos del cálculo de la pensión se estará a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 64.- El importe de la pensión descrita en el Artículo anterior se distribuirá entre los dependientes económicos del servidor público, de la siguiente manera:

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

I.- La cónyuge o el cónyuge supérstite, solo o en concurrencia con los hijos, siempre que no viva en concubinato;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

II.- A falta de la cónyuge o el cónyuge supérstite, la concubina o el concubinario solo o en concurrencia con los hijos; siempre que éstos se ostenten como tal, con el reconocimiento y la declaración judicial correspondiente, según las disposiciones legales civiles vigentes en el Estado de Aguascalientes;

Si al morir el servidor público o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

III.- Los hijos menores de dieciocho años si los hay y no hayan contraído matrimonio;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

IV.- Los hijos hasta la edad de veinticinco años, si están realizando sus estudios en el grado escolar acorde a su edad, en cualquier rama del conocimiento;

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

V.- Los hijos declarados judicialmente en estado de interdicción, hasta en tanto quede sin efectos dicha declaración judicial; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

VI.- A falta de hijos, cónyuge, concubina o concubinario, la pensión se entregará a los ascendientes directos,

VII.- (DEROGADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos, cuando fueran varios los beneficiarios de una pensión o alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTICULO 65.- Además de las pensiones a que se refiere al Artículo anterior, el Instituto pagará una cantidad hasta de seis meses de salario mínimo vigente en el Estado a la fecha del fallecimiento del servidor público.

Este pago se hará a quien o quienes el servidor público haya designado como beneficiarios en la carta testamentaria respectiva, ante la sola presentación del acta de defunción y los comprobantes fiscales de los gastos del funeral.

ARTICULO 66.- Si otorgada una pensión aparecen otros dependientes económicos con derecho a la misma, se les hará extensiva, de acuerdo con el porcentaje que les corresponda y percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges superstites del servidor público o pensionado exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuar por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quién acredite su derecho como cónyuge superstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge superstite del servidor público o pensionista reclame un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

ARTICULO 67.- Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que le prescriba la institución que otorgue los servicios médicos, en coordinación con el Área de Medicina del Trabajo del Instituto y a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

ARTICULO 68.- Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del servidor público o pensionado se pierden por alguna de las siguientes causas:

I.- Llegar a la mayoría de edad los hijos del servidor público o pensionado, salvo lo dispuesto por esta Ley;

II.- Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegaran a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación, el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando, siendo como requisito para obtener esta prestación, avisar al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que ocurrió, o de lo contrario la prestación quedará sin efectos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2017)

La divorciada o divorciado no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge a menos que a la muerte de la o el servidor público, le estuviera pagando pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo, hijos, concubina o concubino y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrute de la pensión en los términos de este Artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviera en concubinato; y

III.- Por fallecimiento. En tal caso, la parte proporcional se distribuirá entre las demás personas que tengan tal derecho.

SECCION TERCERA

Area de Seguridad e Higiene

ARTICULO 69.- El Instituto para el cumplimiento de sus fines y con objeto de abatir la incidencia de los riesgos de trabajo, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo, para lo cual las entidades deberán:

I.- Facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

II.- Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

III.- Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; y

IV.- Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, de conformidad con el instructivo que para estos efectos, será emitido por el Instituto.

ARTICULO 70.- El Instituto se coordinará con las entidades, organismos e instituciones que considere necesarios para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

ARTICULO 71.- Corresponde al Instituto, promover la integración y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo de las entidades afiliadas al régimen de Seguridad Social del Instituto, asimismo, corresponde a las Comisiones Mixtas atender las recomendaciones que el Instituto les formule en materia de seguridad e higiene.

ARTICULO 72.- Las entidades que no dieran cumplimiento a la integración de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene o a las medidas preventivas o correctivas para la prevención de riesgos que haya determinado el Instituto, serán responsables de la pensión e indemnización que naciera a favor de cualquiera de sus servidores públicos como consecuencia de un riesgo de trabajo, dicha responsabilidad será determinada previo dictamen emitido por el Instituto o la instancia que éste designe y avalado por el Área de Medicina del Trabajo del Instituto.

CAPITULO V

Prestaciones Económicas

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 73.- El derecho a las prestaciones económicas de cualquier naturaleza nace cuando el servidor público se encuentra en los supuestos consignados en esta Ley y satisfaga los requisitos que la misma señala.

ARTICULO 74.- Se consideran prestaciones económicas las siguientes:

- I.- Pensión o indemnización por riesgo de trabajo;
- II.- Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;
- III.- Pensión e indemnización por invalidez;
- IV.- Pensión por causa de muerte;
- V.- Seguro de defunción;
- VI.- Seguro por gastos funerarios; y
- VII.- Cuenta de ahorro individual para el retiro.

ARTICULO 75.- Todas las pensiones que se concedan, se cubrirán por cuota quincenal.

ARTICULO 76.- El derecho al cobro de la pensión, nace al momento de cumplirse los requisitos que establece esta Ley y el Instituto dicte resolución favorable.

ARTICULO 77.- Es incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados, en las entidades a las que se refiere la fracción V del Artículo 3° de esta Ley, a excepción de las pensiones por incapacidad parcial, ya sea por riesgo de trabajo o por enfermedad no profesional cuando el Área de Medicina del Trabajo dictamine que existe capacidad residual para el desempeño de su labor, así como cuando se den los supuestos señalados en los Artículos 107 y 108 de este ordenamiento.

ARTICULO 78.- Para que un servidor público pueda disfrutar de la pensión que le fue otorgada, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviera con el mismo.

ARTICULO 79.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece, devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para hacer el pago de adeudos con el Instituto con motivo de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 80.- Todas las pensiones que se concedan se sujetarán al pago de la cuota que se señala en el Artículo 128, fracción I.

ARTICULO 81.- El monto de las pensiones aumentará al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Estado, según la cuota diaria de su pensión.

Los pensionistas recibirán un aguinaldo anual equivalente en días al que reciban los servidores públicos en activo y gozarán, además, de las prestaciones de ayuda de despensa, renta, transporte y quinquenios, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Siempre y cuando hayan cotizado sobre dichas prestaciones.

II.- El monto de dichas prestaciones se otorgará con base en el promedio de los últimos treinta y seis meses para el personal de confianza y de los últimos doce meses para el personal sindicalizado, inmediatos anteriores al otorgamiento de estas prestaciones y no variará salvo lo señalado en el primer párrafo de este Artículo.

III.- Estas prestaciones se otorgarán con base en los porcentajes en que se hubiera otorgado la pensión.

ARTICULO 82.- Las pensiones a que se refiere esta Ley, podrán ser compatibles de acuerdo a lo siguiente:

La pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio con:

a). El disfrute de una pensión por causa de muerte derivada de los derechos del servidor público o pensionista; o

b). El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, sujeta a lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 60 de esta Ley.

En cualquier caso diverso a los anteriores será incompatible el disfrute de dos pensiones, por lo que únicamente se otorgará una de ellas, a elección del servidor público que acredite su derecho en términos de esta Ley.

ARTICULO 83.- En los casos en que el servidor público hubiera trabajado en forma discontinua en la misma o en diferentes entidades afiliadas al Instituto, se sumarán los períodos de trabajo hasta completar el número de años que se requiera para tener derecho a alguna de las pensiones y dicha suma se aplicará siempre y cuando el servidor público haya laborado en forma continua cuando menos los últimos tres años.

ARTICULO 84.- Cuando se hubieran desempeñado simultáneamente varios empleos y éste hubiera sido legalmente posible, sólo se tomará en cuenta uno para el cómputo de la antigüedad del servidor público y para fijar el monto de la pensión, cuando esto proceda.

Se consideran empleos simultáneos aquéllos que se desempeñen en dos o más de las entidades afiliadas al Instituto, sin contravenir lo dispuesto en las leyes aplicables del Estado.

ARTICULO 85.- En caso de que el servidor público beneficiado con la pensión continúe en servicio o reingrese a trabajar perteneciendo afiliado al Instituto, la pensión quedará suspendida, pero al separarse definitivamente, para que se le reconozcan las aportaciones anteriores y pueda determinarse la nueva pensión se tendrá que observar lo indicado en el Artículo 88 de esta Ley.

SECCION SEGUNDA

Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio

ARTICULO 86.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, los servidores públicos que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y tengan al menos quince años de servicio e igual número de años de contribución al Instituto.

ARTICULO 87.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno sólo de los empleos, aun cuando el servidor público hubiera desempeñado simultáneamente varios, en el caso que esto haya sido legalmente posible.

Toda fracción de más de seis meses de aportaciones se considerará como año completo para efectos del otorgamiento de la pensión.

ARTICULO 88.- El monto de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será igual al porcentaje del sueldo base de cotización promedio que el servidor público haya disfrutado durante los últimos treinta y seis meses de servicio en personal de confianza y doce en el sindicalizado, en relación con los años de aportación al Instituto que establece la tabla siguiente:

15 años de aportación 50%

16 años de aportación 53%

17 años de aportación 56%

18 años de aportación 60%

19 años de aportación 64%

20 años de aportación 68%

21 años de aportación 72%

22 años de aportación 76%

23 años de aportación 80%

24 años de aportación 84%

25 años de aportación 88%

26 años de aportación 92%

27 años de aportación 96%

28 años de aportación 100%

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 88 BIS.- En el supuesto de que el sueldo base de cotización del servidor público que solicite la pensión a que se refiere el Artículo anterior haya aumentado en más de un 40% dentro de los últimos setenta y dos meses de servicio, el monto de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio será igual al porcentaje del sueldo base de cotización promedio que el servidor público haya disfrutado durante los últimos setenta y dos meses de servicio en personal de confianza y doce meses en el sindicalizado, en relación con los años de aportación al Instituto que establece la tabla del Artículo 88.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 88 TER.- No se aplicará lo dispuesto en el Artículo que antecede, sino lo previsto en el Artículo 88, cuando el aumento en el sueldo base de cotización se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

I. Ascenso obtenido por el servidor público mediante los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, si no se incrementó el sueldo base de cotización del Puesto al que ascendió, con motivo de este hecho.

II. Cambio de adscripción a otra dependencia o entidad, si no se incrementó el sueldo base de cotización correspondiente al Puesto ocupado por el servidor público con motivo de su nombramiento y se siguieron los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

III. Modificación generalizada del tabulador de la dependencia o entidad en la que estuvo laborando el servidor público (sic).

SECCION TERCERA

Pensión e Indemnización por Invalidez

ARTICULO 89.- Tienen derecho a la pensión por invalidez los servidores públicos que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubieran cotizado al Instituto por lo menos durante ocho años.

ARTICULO 90.- El derecho al pago de la pensión comenzará a partir de la fecha en que el servidor público cause baja motivada por su inhabilitación y su importe se calculará aplicando al sueldo base de cotización que percibe el servidor público la tabla contenida en el Artículo 88 de esta Ley; para los servidores públicos que no tengan quince años de aportaciones como mínimo el porcentaje que se les otorgará será el siguiente:

AÑOS DE APORTACION PORCENTAJE SOBRE EL SUELDO

De 8 a 10 años de aportación 40%

De 11 a 12 años de aportación 44%

De 13 a 14 años de aportación 48%

ARTICULO 91.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito del servidor público o sus representantes;

II.- Acreditar haber contribuido al Instituto cuando menos durante ocho años; y

III.- Contar con la aprobación del Área de Medicina del Trabajo, dependiente del Instituto, sobre el dictamen de la institución médica que se tenga contratada para estos servicios y que certifique el estado de invalidez permanente total, cuyo origen no se deba al desempeño de su trabajo como servidor público.

ARTICULO 92.- Si el afectado no estuviera de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen sobre el particular.

En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, el dictamen de éste será inapelable y, por lo tanto, obligatorio para el interesado y el Instituto.

ARTICULO 93.- No se concederá la pensión por invalidez:

I.- Cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional del servidor público u originado por algún delito cometido por el mismo; y

II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del alta del servidor público en el servicio.

ARTICULO 94.- La pensión por invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá:

I.- Cuando el pensionista o el solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo remunerado, siempre que éste implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

II.- En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto o se resista a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos.

El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta a tratamiento médico, sin que haya lugar en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

ARTICULO 95.- La pensión por invalidez, será revocada cuando el servidor público recupere su capacidad para el servicio.

En tal caso, la dependencia o entidad en que hubiera prestado sus servicios el servidor público tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez.

Si el servidor público no fuera restituido en su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la dependencia o entidad en que hubiera prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será a cargo de la dependencia o entidad correspondiente.

Si el servidor público no aceptara reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviera desempeñando cualquier trabajo remunerado, que implique la incorporación al régimen de esta Ley, le será revocada la pensión.

ARTICULO 96.- Al servidor público que sin tener derecho a pensión de invalidez, por no haber aportado cuando menos ocho años al Instituto, sea declarado inválido por la institución médica con la que se tenga contratados estos servicios y avalado por el Área de Medicina del Trabajo dependiente del Instituto, le será otorgada una indemnización equivalente a un mes del sueldo base de cotización más doce días por cada año de aportaciones; para poder determinar el monto del sueldo base de cotización se considerará el que perciba el servidor público al momento de retirarse del servicio, pero si el sueldo base de cotización que percibe, excede del doble del salario mínimo general vigente en el Estado, se considerará esta cantidad como salario máximo.

ARTICULO 97.- El otorgamiento de la indemnización por invalidez queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Solicitud del servidor público o sus representantes;

II.- Declaración de invalidez por parte de la institución médica que preste los servicios;

III.- Aprobación del Área de Medicina del Trabajo dependiente del Instituto del dictamen en que se certifique el estado de invalidez permanente total; y

IV.- Que el servidor público cause baja definitiva del servicio.

SECCION CUARTA

Pensión por Causa de Muerte

ARTICULO 98.- Cuando ocurra la muerte del servidor público por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiera cotizado un mínimo de diez años al Instituto, así como cuando se presente la muerte de un pensionado por retiro por edad y antigüedad en el servicio o invalidez, se dará origen a las siguientes prestaciones:

I.- Pensión de viudez;

II.- Pensión de orfandad;

III.- Pensión a ascendientes; y

IV.- Asistencia médica por medio de la institución médica que se tengan contratado los servicios.

El costo de la atención a la salud de los beneficiarios del servidor público será con cargo al Instituto.

ARTICULO 99.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

ARTICULO 100.- El orden para gozar de la pensión a que se refiere este Artículo, será el que se establece en el Artículo 64 de esta Ley.

ARTICULO 101.- Los familiares beneficiarios del servidor público fallecido, en el orden que establece el Artículo 64 de esta Ley, tienen derecho a una pensión de conformidad con la siguiente tabla y aplicando el porcentaje al último sueldo base de cotización que percibía el servidor público:

5 años de aportación 30%

6 años de aportación 32%

7 años de aportación 34%

8 años de aportación 36%

9 años de aportación 38%

10 años de aportación 40%

11 años de aportación 42%

12 años de aportación 44%

13 años de aportación 46%

14 años de aportación 48%

A partir de quince años de aportaciones, se estará a lo dispuesto en la tabla del Artículo 88 de esta Ley. Estas pensiones aumentarán en el mismo momento y proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Estado y tendrán derecho al pago de un aguinaldo anual, equivalente en días a los que reciban los demás pensionistas del Instituto.

Los familiares beneficiarios del pensionista fallecido en el orden del Artículo 64 de esta Ley, tienen derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista.

ARTICULO 102.- Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen el derecho a la pensión como cónyuges supervivientes del servidor público o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge superviviente.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge superviviente del servidor público o pensionista reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

ARTICULO 103.- Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación.

En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene, para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad,

previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento en planteles del sistema educativo nacional.

ARTICULO 104.- Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del servidor público o pensionado, se pierden por alguna de las causas establecidas en el Artículo 68 de esta Ley.

ARTICULO 105.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece este capítulo:

I.- Cuando la muerte del servidor público acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el servidor público después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III.- Cuando al contraer matrimonio el servidor público recibía ya una pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio o invalidez, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando la muerte del servidor público sea a consecuencia de un riesgo de trabajo, asimismo cuando al morir el servidor público o pensionado, la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

ARTICULO 106.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará al día siguiente del fallecimiento del servidor público o pensionista y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando el pensionista por viudez contrajera matrimonio o entrara en concubinato.

Para tal efecto el Instituto podrá ordenar en cualquier momento la verificación del estado civil del pensionista, para efectos de dar cumplimiento al párrafo anterior.

ARTICULO 107.- El disfrute de una pensión por causa de muerte, derivada de los derechos del servidor público o pensionista, será compatible con el disfrute de pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio o invalidez. De igual forma es compatible con el disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

ARTICULO 108.- La percepción de una pensión por orfandad, es compatible con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

SECCION QUINTA

Seguro de Defunción

ARTICULO 109.- Cuando fallezca un servidor público en activo o un pensionista, los beneficiarios acreditados ante el Instituto mediante la carta testamentaria respectiva, podrán

recibir el importe o el porcentaje restante según el caso, del resultado de aplicar la tabla siguiente:

AÑOS DE APORTACION	EQUIVALENTE A SALARIOS MINIMOS MENSUALES
De 0 años hasta 5 años	25
De 6 años hasta 10 años	30
De 11 años hasta 15 años	35
De 16 años hasta 20 años	40
De 21 años en adelante	45

En el caso del fallecimiento de un pensionista, el monto del seguro de defunción corresponderá a los años de aportación que hubiera acumulado como servidor público en servicio activo.

ARTICULO 110.- Los pensionistas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, invalidez no profesional o incapacidad permanente total por riesgos de trabajo, podrán solicitar un cincuenta por ciento como anticipo del seguro de defunción, el cual se calculará sobre el monto del seguro en la fecha que se autorice el anticipo.

El Instituto entregará el anticipo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que fue solicitado.

ARTICULO 111.- Cuando el pensionista haya recibido un anticipo del seguro de defunción, a su muerte sus beneficiarios acreditados en la carta testamentaria respectiva, recibirán el porcentaje restante, calculado sobre el monto del seguro en la fecha en que ocurra el deceso.

ARTICULO 112.- El Instituto entregará el total o porcentaje restante del seguro de defunción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de los beneficiarios acreditados en la carta testamentaria respectiva, a la que deberán acompañar el certificado de defunción.

ARTICULO 113.- El total o porcentaje restante del seguro de defunción, podrá ser retenido y aplicado en pago de adeudos que el servidor público o pensionista tuviera con el Instituto o existiera responsabilidad con la entidad de su adscripción.

ARTICULO 114.- Los servidores públicos en activo o los pensionistas deberán formular carta testamentaria ante el Instituto, en el que harán el nombramiento de beneficiados,

mismos que podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en la última fecha.

Cuando algún otro beneficiado presente algún documento con el que fehacientemente haga sospechar de la autenticidad de la carta testamentaria, se reconocerá a los titulares beneficiarios mediante declaración judicial.

ARTICULO 115.- En los períodos de licencia sin goce de sueldo del servidor público, el Instituto se libera de la responsabilidad de pagar el seguro de defunción y gastos funerarios en caso de ocurrir el fallecimiento en el período de licencia, a excepción de que ocurriera dentro de los primeros treinta días de este período.

SECCION SEXTA

Seguro por Gastos Funerarios

ARTICULO 116.- Cuando fallezca un servidor público en activo o un pensionista, los beneficiarios acreditados ante el Instituto, mediante la carta testamentaria respectiva, recibirán un apoyo económico para el pago de los gastos funerarios, hasta el importe de seis meses de salario mínimo general vigente en la fecha de ocurrir el deceso, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de gastos del sepelio.

SECCION SEPTIMA

De la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro

ARTICULO 117.- Es derecho de todo servidor público contar con una cuenta de ahorro individual para el retiro; para ello el Instituto establecerá en favor de los servidores públicos sujetos a las prestaciones que consagra esta Ley, una cuenta propia, misma que servirá para individualizar y administrar las aportaciones obligatoria y voluntaria a que se refiere el Artículo 121 de esta Ley, así como los rendimientos generados.

El Instituto administrará las cuentas de ahorro individuales, por sí, o a través de una institución experta en inversiones y reconocida legalmente, si así lo considera conveniente, la cual estará bajo supervisión y regulación del Instituto.

ARTICULO 118.- La aportación obligatoria a que se refiere el Artículo anterior, será el dos por ciento sobre el sueldo base de cotización a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley.

A fin de que el Instituto pueda individualizar y administrar dichas aportaciones, las entidades deberán proporcionar la información adicional de cada servidor público, que el Instituto le solicite en la forma y periodicidad que se señale para estos efectos.

ARTICULO 119.- Los recursos individualizados y administrados en la cuenta de ahorro individual para el retiro de cada servidor público, son propiedad de éste, con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos de la cuenta de ahorro individual para el retiro son inembargables y no podrán otorgarse como garantía.

ARTICULO 120.- Los servidores públicos no deberán tener más de una cuenta de ahorro individual para el retiro en este régimen.

Las cuentas de ahorro individuales deberán contener para su identificación, el registro federal de contribuyentes del servidor público, la cuenta única de registro de población u otro instrumento de identificación oficial.

ARTICULO 121.- Las cuentas de ahorro individuales se integrarán con dos subcuentas:

I.- Por la aportación obligatoria de las entidades para el ahorro para el retiro.

II.- Por las aportaciones voluntarias de los servidores públicos.

El objeto de la subcuenta voluntaria es fomentar el ahorro de los servidores públicos, la cual se sujetará a lo siguiente:

a). Los servidores públicos tendrán el derecho a realizar aportaciones voluntarias, ya sea por conducto de la entidad de su adscripción al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos en las oficinas del Instituto.

El Instituto abonará las aportaciones recibidas por este concepto en la subcuenta voluntaria a más tardar el siguiente día hábil de su recepción; y

b). El importe acumulado en la subcuenta voluntaria no se tomará en cuenta para el otorgamiento de los préstamos a corto plazo que esta Ley establece.

ARTICULO 122.- La inversión de los recursos de la cuenta de ahorro individual para el retiro, deberá hacerse en los términos establecidos en el Artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 123.- Los servidores públicos, en cualquier momento, podrán solicitar al Instituto su estado de cuenta de ahorro individual para el retiro.

ARTICULO 124.- El servidor público que adquiera el derecho a disfrutar una pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio o cualquier otra prestación de retiro señalada en esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para estos efectos, podrá optar por alguna de las siguientes alternativas de su cuenta de ahorro individual para el retiro:

I.- Renta vitalicia, que es el contrato por el cual el Instituto a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual para el retiro, se obliga a pagar periódicamente, de conformidad al cálculo actuarial, una pensión durante la vida del

pensionado o para sus beneficiados en la forma y términos a que se refiere el Reglamento respectivo; y

II.- Retiros programados, que es el contrato por el cual el Instituto a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual para el retiro se obliga a pagar en fracciones hasta su agotamiento, el monto total de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual para el retiro, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

El servidor público que opte por los retiros programados podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del presente Artículo.

Previa solicitud del servidor público, el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones voluntarias se podrá retirar en una sola exhibición o bien aplicarlo para incrementar los importes a que se refieren las fracciones I o II de este Artículo.

Los supuestos señalados en las fracciones anteriores se sujetarán a lo establecido en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 125.- El servidor público que deje de prestar sus servicios en la dependencia de su adscripción y hubiera causado baja en el Instituto, tendrá derecho a:

I.- Continuar realizando aportaciones voluntarias a su cuenta de ahorro individual para el retiro;

II.- Retirar de la subcuenta de aportaciones voluntarias, el importe acumulado, incluyendo los rendimientos del mismo;

III.- Solicitar que la totalidad de los fondos acumulados en su cuenta de ahorro individual para el retiro, incluyendo sus rendimientos, sean transferidos a una Administradora de Fondos para el Retiro; para ello deberá acreditar haber sido beneficiado con una pensión otorgada por otro régimen de seguridad social que implique la obligación de efectuar depósitos en cuentas de ahorro individuales para el retiro, a efecto de que estos recursos se destinen a incrementar el monto de su pensión; y

IV.- Retirar el importe total de los fondos acumulados en su cuenta de ahorro individual para el retiro cuando hubiera cumplido 65 años de edad o se invalide en un porcentaje superior al cincuenta por ciento o cause muerte; en este último supuesto, el Instituto entregará el saldo de su cuenta de ahorro individual para el retiro a sus beneficiarios en el orden que establece el Artículo 64 de esta Ley.

ARTICULO 126.- El régimen financiero de las cuentas individuales, se sujetará a lo establecido en el Artículo 128 de esta Ley.

ARTICULO 127.- El Instituto no podrá, bajo ningún concepto, retener el pago de rentas vencidas ni retiros programados no cobrados por los pensionados, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste, salvo lo dispuesto en el Artículo 45 de esta Ley.

SECCION OCTAVA

Régimen Financiero del Fondo de Prestaciones Económicas

ARTICULO 128.- El régimen financiero del fondo de prestaciones económicas se sujetará a lo siguiente:

I.- Respecto a la prestación económica a que se refiere el Artículo 74, fracción VII de la presente Ley, las entidades afiliadas al régimen del Instituto, aportarán a éste, el dos por ciento del sueldo base de cotización de los servidores adscritos por concepto de ahorro para el retiro, y en lo referente al resto de las fracciones de que trata el mencionado Artículo, las entidades, los servidores públicos y los pensionistas afiliados al régimen del Instituto, aportarán a éste los porcentajes de sueldos base de cotización y de pensiones que señalen los acuerdos que expida la Junta Directiva orientados por la última actuación actuarial y que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado:

a). Los servidores públicos aportarán para el financiamiento de las prestaciones mencionadas en las fracciones II, III, V y VI del Artículo citado en esta fracción;

b). Los pensionistas aportarán para el financiamiento de la prestación mencionada en la fracción V del Artículo citado en esta fracción; y

c). Las entidades aportarán para el financiamiento de las prestaciones mencionadas en las fracciones I a VII del Artículo citado en esta fracción.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2001)

En el caso de las entidades, excepto para la aportación del ahorro para el retiro, la base de cotización se integrará, además de con el sueldo base de cotización de los servidores públicos que tengan adscritos, con la ayuda de despensa, renta, transporte, quinquenios y aguinaldo de que los mismos disfruten.

Las aportaciones de que trata este Artículo se harán de manera quincenal y serán enteradas en la misma forma al Instituto según lo previsto en las fracciones IV y VI del Artículo 36; en la inteligencia de que, ante la falta de su entero oportuno, será a cargo de la entidad de que se trate la compensación financiera prevista por (sic) último párrafo de tal precepto;

II.- Las aportaciones señaladas en la fracción anterior deberán depositarse en el fondo de prestaciones económicas, para lo cual debe constituirse un fideicomiso ante institución fiduciaria autorizada por la Ley de la materia, sin perjuicio de que el Instituto llevará registro individualizado de las aportaciones a la cuenta de ahorro individual para el retiro del servidor público.

Sólo podrán egresar del fondo fideicomitado, los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la aportación de gastos de administración del Instituto que en forma proporcional corresponda a la operación de este fondo;

III.- Deberá realizarse una contabilidad particular para este fondo;

IV.- Los activos fijos adquiridos con los recursos de este fondo deberán contabilizarse en él; y

V.- La política de inversión será determinada por la Junta Directiva del Instituto.

CAPITULO VI

Préstamos a Corto Plazo

ARTICULO 129.- Los préstamos a corto plazo se harán a los servidores públicos y pensionistas conforme a las siguientes reglas:

I.- A quien haya cubierto al Instituto las aportaciones al fondo de ahorro cuando menos durante seis meses continuos;

II.- Hasta por el importe total del fondo de ahorro acumulado del servidor público y en el caso de pensionistas hasta por el importe de quince veces el salario mínimo mensual general vigente en el Estado de Aguascalientes;

III.- El monto del préstamo lo constituirán el capital y los intereses del mismo; y

IV.- El solicitante no debe tener adeudos por este mismo concepto con el Instituto, salvo que se haya pagado al menos el cincuenta por ciento de los mismos.

ARTICULO 130.- Si el préstamo solicitado excede el monto a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, se otorgará previa la autorización del Director General, la disponibilidad de recursos y que el solicitante no tenga otro adeudo pendiente con el Instituto y otorgue garantía solidaria. El límite máximo será por el importe de dieciocho veces el salario mínimo mensual general vigente en el Estado de Aguascalientes.

Si el importe total del fondo de ahorro acumulado del servidor público excede del límite establecido en el párrafo anterior, el monto máximo de préstamo a otorgar a éste, cumpliendo con los requisitos anteriores, será el total de su fondo de ahorro más un cincuenta por ciento del mismo.

ARTICULO 131.- Los servidores públicos sólo podrán otorgar la garantía solidaria de préstamos a corto plazo cuando tengan disponibilidad en su fondo de ahorro, asimismo, los pensionistas podrán otorgar la garantía solidaria únicamente por el importe no dispuesto a que se refiere la fracción II del Artículo 129, en la inteligencia de que las garantías solidarias que otorguen afectarán el monto de disponibilidad.

ARTICULO 132.- Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los demás descuentos que deban hacerse al

servidor público o pensionista no excedan del cincuenta por ciento de su sueldo base de cotización o pensión, salvo que éstos soliciten un descuento mayor.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 133.- El plazo para el pago de los préstamos no será mayor de treinta y seis meses.

ARTICULO 134.- Los préstamos a los que se refieren los Artículos 129 y 130 de este ordenamiento, causarán un interés anual sobre saldos insolutos igual al Costo Promedio Porcentual (CPP) vigente en la fecha de otorgamiento del préstamo más los puntos porcentuales adicionales que hayan sido autorizados para tales efectos por la Junta Directiva.

La determinación del nivel del diferencial adicional al CPP se realizará por la Junta Directiva en el mes de noviembre de cada año, para su aplicación durante el año siguiente. La tasa determinada será revisada cuatrimestralmente durante los meses de marzo, julio y noviembre.

Asimismo, el otorgamiento de los préstamos a que se refiere el Artículo 130, se les calculará adicionalmente un cero punto veinticinco por ciento sobre el valor del préstamo por concepto de contribución al fondo de garantía. El fondo de garantía se constituye para absorber todos aquellos créditos que después de un año de su vencimiento y habiendo agotado los recursos legales de cobro, se les dé el carácter de incobrables.

ARTICULO 135.- El pago de capital e intereses, y en los casos que proceda la contribución al fondo de garantía a que se refiere el Artículo anterior, se hará en abonos quincenales iguales y consecutivos.

ARTICULO 136.- Los adeudos que no sean cubiertos a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria mensual, igual al Costo Promedio Porcentual vigente fijada por el Banco de México en la fecha en que se incurra en mora, multiplicada por dos y dividida entre doce.

ARTICULO 137.- Para efectos de recuperación de préstamos otorgados por el Instituto a los servidores públicos que tengan permiso sin goce de sueldo, se otorgará una tolerancia máxima de tres meses para el cargo de interés moratorio. Al término de este plazo, se deberán realizar los pagos oportunamente a fin de no considerarlo en la condición de moroso y facultar al Instituto para actuar en consecuencia.

ARTICULO 138.- Para el otorgamiento de préstamos a corto plazo, se considera exclusivamente como fuente de financiamiento el constituido como fondo de ahorro.

CAPITULO VII

Préstamos Hipotecarios

ARTICULO 139.- El Instituto podrá otorgar préstamos hipotecarios a los servidores públicos y pensionistas de acuerdo con los recursos aprobados por la Junta Directiva en el presupuesto anual y el fondo se formará con el porcentaje que determine la propia Junta de las aportaciones que se realicen al fondo de vivienda de la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 140.- Los servidores públicos que hayan contribuido por dos años al Instituto, podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos.

Los préstamos se destinarán a los siguientes fines:

I.- La adquisición del terreno en el lugar que deberá construirse la vivienda del servidor público;

II.- La adquisición o construcción de la vivienda que habite o que vaya a habitar el servidor público;

III.- Efectuar mejoras o reparaciones a la vivienda del servidor público; y

IV.- La redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

ARTICULO 141.- El servidor público o pensionista que solicite un préstamo hipotecario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

a).- Haber contribuido dos años al Instituto;

b).- Otorgar en garantía el terreno o vivienda que pretende adquirir y las construcciones o mejoras que vaya a efectuar en los mismos;

c).- Que el inmueble esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a nombre del servidor público o del de su cónyuge en caso de estar casados por sociedad conyugal, salvo en los casos de préstamos hipotecarios para adquisición de vivienda o terreno;

d).- (DEROGADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

e).- No tener adeudos pendientes de redimir con el Instituto;

f).- Que el inmueble se encuentre libre de gravámenes, salvo que el préstamo se solicite para liberarlo de ellos; y

g).- Acreditar que el préstamo se destinará a alguno de los fines mencionados en el Artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 142.- El importe del préstamo hipotecario no excederá de \$1'000,000.00 en la fecha en que se solicite, reservándose el Instituto el derecho de otorgarlo de acuerdo con los recursos de que disponga y con la antigüedad de la solicitud.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

ARTÍCULO 143.- El préstamo hipotecario no deberá pasar del ochenta y cinco por ciento del valor comercial de la finca o lote fijado por los peritos que designe el Instituto.

ARTICULO 144.- Los descuentos que deban hacerse del sueldo base de cotización del servidor público para cubrir las obligaciones a su cargo, y además amortizar el préstamo hipotecario, no deben exceder del cincuenta por ciento de dicho sueldo, salvo que éstos soliciten un descuento mayor.

ARTICULO 145.- Además de lo establecido en el Artículo anterior para fijarse el monto del préstamo deberá tomarse en cuenta los ingresos adicionales del servidor público y que compruebe a satisfacción del Instituto, por lo tanto, el descuento vía nómina del préstamo no debe ser menor al cincuenta por ciento del pago total quincenal por este concepto.

ARTICULO 146.- Los préstamos hipotecarios causarán un interés anual sobre saldos insolutos, igual al Costo Promedio Porcentual (CPP) más los puntos porcentuales adicionales que hayan sido autorizados para tales efectos por la Junta Directiva, conforme lo establece el Artículo 134.

ARTICULO 147.- Durante los primeros cinco días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, el Instituto actualizará los intereses de acuerdo al Costo Promedio Porcentual vigente en esas fechas.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 148.- El plazo máximo para el pago del capital e intereses del crédito hipotecario, será de veinte años y se hará en abonos quincenales consecutivos.

ARTICULO 149.- El servidor público a quien se le otorgue un crédito hipotecario, se obliga a adquirir un seguro de vida con el Instituto por una suma asegurada que será igual al monto objeto del préstamo, en donde designe como beneficiario al propio Instituto.

Adicionalmente, el servidor público beneficiado con un crédito hipotecario se obliga a adquirir un contrato de seguro contra daños por causa de fuerza mayor o caso fortuito, mismo en el que señalará como beneficiario al Instituto por el valor destructible del inmueble y hasta por el monto insoluto de su adeudo.

Tanto el seguro de vida como el de daños a que se contraen los dos párrafos precedentes, deberán ser contratados en el término de los diez días hábiles que sigan a la firma de la escritura pública en que se consigne el mutuo y la garantía hipotecaria correspondiente.

ARTICULO 150.- Si por la separación del servidor público se hace necesaria una prórroga, previa solicitud y a juicio del Instituto podrá concederse un plazo máximo de espera de seis

meses, al término del cual deberá reanudar sus pagos bajo las condiciones que en cada caso se establezcan.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 151.- Las cantidades que no sean cubiertas a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria mensual, igual al Costo Porcentual Promedio vigente fijada por el Banco de México en la fecha en que se incurra en mora, sumando los puntos base adicionales que la Junta Directiva autorice cada año, multiplicado (sic) la tasa que resulte por uno punto cinco.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016)

ARTICULO 152.- El servidor público podrá ser sujeto hasta un segundo préstamo hipotecario, una vez que haya liquidado su primer crédito hipotecario.

CAPITULO VIII

Fondo de Vivienda

ARTICULO 153.- El objetivo primordial del fondo de vivienda es el de otorgar créditos a mediano y largo plazo para facilitar la adquisición de viviendas de interés social a los servidores públicos y pensionistas afiliados al Instituto.

ARTICULO 154.- Los recursos del fondo a que se refiere el Artículo anterior, se integran con:

I.- El porcentaje que determine anualmente la Junta Directiva de las aportaciones de las entidades;

II.- Las aportaciones que haga el propio Instituto al fondo, según su presupuesto anual autorizado por la Junta Directiva; y

III.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTICULO 155.- El Instituto con base en los recursos del fondo de vivienda, determinará mediante un presupuesto anual, cuál será el destino de la aplicación del mismo, que en orden de importancia serán los siguientes:

I.- El otorgamiento de créditos para el pago del enganche, en el porcentaje que acuerde la Junta Directiva cuando tenga por objeto la adquisición de viviendas de interés social por parte de los servidores públicos y pensionistas, previo convenio que para el efecto realice el Instituto con las instituciones promotoras de estas viviendas, cuidando en todo momento la garantía de recuperación de estos financiamientos;

II.- El otorgamiento de créditos para el pago del enganche, cuando tenga por objeto la adquisición de lotes con servicios u otro tipo de vivienda por parte de los servidores públicos y pensionistas, previendo las consideraciones del párrafo anterior;

III.- El financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los servidores públicos y pensionistas mediante créditos que otorgue el Instituto, directamente o con la participación de entidades públicas y/o privadas.

Estos financiamientos sólo se concederán por concurso y tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción;

IV.- Para cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del fondo conforme a esta Ley; y

V.- Las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

ARTICULO 156.- El otorgamiento de créditos para el enganche de inmuebles que promueva el Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes a los servidores públicos y pensionistas afiliados, se realizará sólo en los casos en que éste haya hecho la asignación correspondiente bajo su propia normatividad y de conformidad al convenio suscrito con el Instituto para estos efectos.

ARTICULO 157.- Las asignaciones de los créditos se harán por una sola vez y en estricto orden de antigüedad de las solicitudes.

ARTICULO 158.- El plazo de pago de los créditos será de acuerdo con los montos de los enganches y en un plazo no mayor de tres años.

ARTICULO 159.- El otorgamiento de los créditos, así como su recuperación, serán con base en salarios mínimos vigentes en el Estado de Aguascalientes, los cuales se actualizarán en la misma base y no causarán intereses.

ARTICULO 160.- Las cantidades que no sean cubiertas a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria mensual, igual al Costo Promedio Porcentual vigente fijada por el Banco de México, en la fecha en que se incurra en mora, más cero punto cinco del valor del mismo.

ARTICULO 161.- La garantía del pago del crédito la otorgará el Instituto de Vivienda del Estado de Aguascalientes o la institución promotora de viviendas de interés social con base en el bien inmueble objeto del crédito principal y en la proporción que le corresponda, para lo cual se establecerán todos los mecanismos legales y de coordinación para el mejor control en el otorgamiento, administración y recuperación de estos financiamientos.

ARTICULO 162.- El régimen financiero del fondo de vivienda y préstamos hipotecarios se sujetará a lo siguiente:

I.- Las entidades aportarán a este fondo quincenalmente el uno punto setenta y cinco por ciento de los sueldos base de cotización de los servidores públicos;

II.- Las aportaciones señaladas en la fracción anterior deberán depositarse en el fondo de vivienda, para lo cual debe constituirse un fideicomiso ante la institución fiduciaria autorizada por la Ley de la materia.

Sólo podrán egresar del fondo fideicomitado, los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la aportación de gastos de administración del Instituto, que en forma proporcional corresponda a la operación de este fondo;

III.- El Instituto deberá realizar una contabilidad particular para ese fondo;

IV.- La política de inversión será determinada por la Junta Directiva del Instituto; y

V.- Las aportaciones a que se refiere este Artículo se harán de manera quincenal y a las mismas le serán aplicables los términos de las fracciones IV y VI y el último párrafo del Artículo 36 de esta Ley.

CAPITULO IX

De los Servicios de la Estancia de Bienestar Infantil

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2017)

ARTICULO 163.- El servicio de la Estancia de Bienestar Infantil establecido en la fracción X del Artículo 34 de este Ordenamiento, tendrá por objeto brindar una adecuada atención para el bienestar y desarrollo infantil de los hijos de las servidoras públicas, de los hijos de los servidores públicos, y de los menores a cargo de aquellos servidores públicos que jurídicamente se les haya otorgado la tutela de los mismos, en tanto no contraigan nupcias o vivan en concubinato.

ARTICULO 164.- Se considerarán servicios de la Estancia de Bienestar Infantil, la guardia, custodia, aseo, alimentación, educación, de los menores que asistan a la Estancia, con la finalidad de que sus progenitores o tutores puedan laborar dentro de su turno correspondiente, con sujeción a los horarios establecidos administrativamente por el Instituto para otorgar el servicio.

ARTICULO 165.- Los servidores públicos para gozar de este servicio deberán cumplir con los requisitos que para tales efectos establece el presente ordenamiento y el reglamento respectivo, considerándose en todo caso que exista disponibilidad de espacio en la Estancia de Bienestar Infantil y sea cubierta la aportación de recursos y/o cuotas de cada Entidad.

ARTICULO 166.- La Junta Directiva aprobará anualmente el programa de trabajo y el presupuesto de operación para la prestación del servicio de la Estancia.

ARTICULO 167.- El régimen financiero de la Estancia de Bienestar Infantil, se sujetará a lo siguiente:

I.- Las aportaciones para el otorgamiento de los servicios serán realizadas por las dependencias usuarias y por el trabajador usuario de la misma, las entidades aportarán el noventa por ciento del costo mensual que hubiere determinado el Instituto en el mes inmediato anterior y el servidor público usuario aportará el diez por ciento restante;

II.- Para la realización de ampliaciones se deberán obtener recursos adicionales, tanto de los programas estatales y municipales como federales o de todos ellos; y

III.- El Instituto creará y llevará una contabilidad de este servicio por separado, la cual será revisada por la Junta Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias.

CAPITULO X

Fondo de Ahorro

ARTICULO 168.- El fondo de ahorro estará integrado por las aportaciones que hagan los servidores públicos y las entidades en los términos siguientes:

Los servidores públicos aportarán el cinco por ciento del sueldo base de cotización, descontándosele quincenalmente.

Las entidades aportarán el dos punto cinco por ciento de los sueldos base de cotización de los servidores públicos, quincenalmente.

El fondo de ahorro de los servidores públicos generará rendimientos con base en la tasa que determine la Junta Directiva, en el mes de noviembre de cada año, siendo revisada y en su caso actualizada en los meses de marzo y julio.

ARTICULO 169.- Durante el mes de enero de cada año, los servidores públicos podrán solicitar al Instituto la entrega de los rendimientos generados durante el año inmediato anterior en su cuenta personal por las aportaciones hechas en los términos del Artículo que antecede.

La Junta Directiva determinará las políticas para la devolución de los rendimientos que generó el fondo de ahorro de los trabajadores.

En caso de no solicitar el servidor público los rendimientos, se capitalizarán a su propio fondo de ahorro y ya no tendrá derecho a requerirlos a excepción de lo establecido en el Artículo 170 de esta Ley.

ARTICULO 170.- A los servidores públicos que sean pensionados o causen baja por cualquier otra causa, les será reintegrado el importe acumulado del fondo de ahorro a que se

refiere el Artículo 168 de la presente Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que lo soliciten.

ARTICULO 171.- Si el servidor público falleciera estando en activo, el Instituto entregará a sus beneficiarios, acreditados en la carta testamentaria correspondiente, el importe del fondo de ahorro que le corresponda.

ARTICULO 172.- El fondo de ahorro sólo podrá ser afectado si el servidor público tuviera algún adeudo con el Instituto; hubiera otorgado garantía solidaria con otros servidores públicos o por responsabilidades con la entidad de su adscripción.

ARTICULO 173.- El fondo de ahorro se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Las aportaciones deberán depositarse en este fondo, para lo cual debe constituirse un fideicomiso ante institución fiduciaria autorizada por la Ley, dichas aportaciones se harán de manera quincenal y a las mismas les serán aplicables los términos de las fracciones IV y VI y el último párrafo del Artículo 36 de esta Ley.

Podrán egresar del fondo fideicomitado los recursos necesarios para realizar los préstamos a corto plazo, para el pago de rendimientos y pago del fondo de ahorro por baja del trabajador. La Junta Directiva determinará el egreso mensual necesario para operar con la agilidad requerida para el pago de los préstamos a corto plazo; y

II.- Deberá realizarse una contabilidad particular para este fondo. Los gastos de administración del Instituto serán cargados de manera proporcional a dicho fondo.

CAPITULO XI

De los Servicios Sociales

ARTICULO 174.- El Instituto en cumplimiento de la fracción XII del Artículo 34 de este Ordenamiento, contando con la cooperación y apoyo de los servidores públicos de las entidades, otorgará prestaciones y realizará promociones sociales orientadas a mejorar su nivel de vida y el de su familia.

ARTICULO 175.- Para los efectos del Artículo anterior, la Junta Directiva formulará y aprobará anualmente el presupuesto y programa de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales, los cuales serán revisados cuando así lo requiera la Junta Directiva.

ARTICULO 176.- El Instituto reglamentará y señalará la organización que atienda y proporcione los servicios sociales que se establezcan.

ARTICULO 177.- Para la elaboración de los programas y ejecución de las promociones tendientes a elevar el nivel de vida de los servidores públicos, el Instituto deberá realizar los estudios y practicar las investigaciones necesarias para ello.

ARTICULO 178.- Todas las actividades en materia de servicios sociales deberán ser autofinanciadas y de ninguna manera con cargo al patrimonio de los fondos fideicomitidos.

CAPITULO XII

Servicios que Mejoren el Nivel de Vida del Servidor Público y de su Familia

ARTICULO 179.- Dentro del régimen de seguridad social que establece este Ordenamiento, el Instituto podrá realizar promociones especiales y otorgar prestaciones a fin de mejorar y salvaguardar las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes que estén sujetos a esta Ley mediante:

I.- Centros vacacionales y campos recreativos o deportivos;

II.- Promoción de viajes recreativos o culturales;

III.- Servicios funerarios integrales; y

IV.- Otros servicios que determine la Junta Directiva.

Las promociones que se realicen a fin de otorgar las prestaciones a que se refieren las fracciones anteriores, serán resultado de estudios de prefactibilidad social y económica que realice el Instituto y apruebe la Junta Directiva.

ARTICULO 180.- El Instituto considerará en su presupuesto anual y de acuerdo con los recursos disponibles, los gastos e inversiones que demande el desarrollo de los programas que se señalan en este capítulo.

ARTICULO 181.- Los servicios señalados en este capítulo deberán ser autofinanciados y de ninguna manera con cargo al patrimonio de los fondos fideicomitidos.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

CAPITULO XIII

Apoyos para Pensionistas en Situación Extraordinaria

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 181 BIS.- El Instituto en cumplimiento de la Fracción XIV del Artículo 34 de esta Ley, creará un fondo para apoyar a los Pensionistas en Situación Extraordinaria, el cual tendrá los siguientes objetivos particulares:

I. Mejorar el nivel de vida de los pensionistas en situación extraordinaria;

II. Fomentar la cultura de solidaridad y subsidiariedad;

III. Apoyar el desarrollo armónico socio económico de la familia de los pensionistas en situación extraordinaria; y

IV. Brindar a los pensionistas en situación extraordinaria mejores posibilidades de desarrollo personal.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 181 TER.- Se considerarán Pensionistas en Situación Extraordinaria a aquellos Pensionistas que califiquen como tal por estar en una situación de extrema necesidad, de acuerdo al Reglamento que para tal efecto emita la Junta Directiva del Instituto.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I

De la Continuación Voluntaria en el Régimen de Seguridad y Servicios Sociales

ARTICULO 182.- Cuando el servidor público solicite permiso o licencia para separarse de su cargo y quisiera que el tiempo de ausencia se le tome en cuenta como efectivo para los efectos de esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

I.- Presentar solicitud por escrito al Instituto expresando que se ajusta a lo dispuesto en este Artículo;

II.- El tiempo en que el servidor público puede permanecer en este régimen no debe exceder de doce meses;

III.- El servidor público pagará las cuotas señaladas en esta Ley, tanto para él como para la entidad de su adscripción, calculadas sobre el último salario base de cotización recibido al solicitar el permiso;

IV.- El servidor público liquidará quincenalmente, en las oficinas del Instituto las cuotas correspondientes;

V.- Si el servidor público deja de pagar las cuotas señaladas durante tres quincenas consecutivas, se dará por terminado el régimen de continuación voluntaria;

VI.- El Instituto comunicará por escrito al servidor público la autorización o terminación de la continuación voluntaria en el régimen de seguridad y servicios sociales; y

VII.- Al término del permiso o licencia y al reintegrarse al servicio, el servidor público lo hará del conocimiento, por escrito, a la Dirección del Instituto, con lo que se suspenderá la continuación voluntaria y seguirá en el régimen normal que establece esta Ley.

CAPITULO II

Responsabilidades y Sanciones

ARTICULO 183.- Las entidades afiliadas están obligadas a incorporar al Instituto a todos los servidores públicos que les presten sus servicios, así como a cumplir con las obligaciones a que se refiere esta Ley; de lo contrario son responsables del pago de las prestaciones a que el servidor público pudiera tener derecho de acuerdo con esta Ley, en ese caso el Instituto procederá a determinar cuál es el costo de las prestaciones a que tiene derecho el servidor público en determinado momento, y cobrarlas directamente a la entidad correspondiente.

ARTICULO 184.- Las entidades están obligadas a hacer del conocimiento del Instituto en los plazos establecidos en esta Ley, las modificaciones a los sueldos base de cotización y a las prestaciones; de lo contrario son responsables ante el Instituto del importe de los beneficios a que tuviera derecho el servidor público, en la inteligencia que el Instituto procederá a hacer el cálculo del importe de dichos beneficios de conformidad al sueldo base de cotización y a las prestaciones reales, y las diferencias las cobrará directamente a la entidad responsable.

ARTICULO 185.- Los pagadores o encargados de cubrir sueldos, que no efectúen con oportunidad los descuentos por recuperaciones de préstamos a corto plazo, hipotecados o cualquier otro adeudo que se tenga con el Instituto y que éste les hubiera remitido para estos efectos, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

ARTICULO 186.- La sanción prevista en el Artículo anterior, será impuesta por el Director General del Instituto después de oír al interesado, y será revisable por la Junta Directiva si se hace valer por escrito el recurso de inconformidad dentro de un plazo de quince días naturales.

ARTICULO 187.- Los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades oficiales, civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 188.- Se sancionará de conformidad con el Código Penal del Estado, el obtener las prestaciones y servicios que esta ley establece, sin que se tenga derecho a éstos o el carácter de beneficiario, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto; asimismo, a la persona que otorgue o facilite la obtención de las prestaciones y servicios que esta Ley establece, bajo los supuestos antes referidos, se remitirá a la Contraloría General del Estado en términos de lo establecido en la

Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

ARTICULO 189.- Los servidores públicos del Instituto estarán obligados a cuidar la información institucional y la de sus derechohabientes en su integridad, confidencialidad y debida reserva, y se castigará todo uso indebido de la misma por cualquier medio, en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 190.- Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a un servidor público en favor del Instituto, la entidad de su adscripción hará los descuentos correspondientes hasta por el importe de dicha responsabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

CAPITULO III

De la Prescripción

ARTICULO 191.- El derecho a la pensión es imprescriptible.

Las pensiones vencidas, las indemnizaciones y cualquier otra prestación en dinero a cargo del Instituto, prescribirán a su favor si no se reclaman dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieran cumplido con los requisitos para ser exigibles.

El derecho del servidor público o pensionado, y en su caso de sus beneficiarios, a recibir los recursos de la cuenta de ahorro individual para el retiro, prescribirá en favor del Instituto a los diez años a partir de la fecha en que sean exigibles, en términos del párrafo que antecede.

ARTICULO 192.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.

ARTICULO 193.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo de las entidades, prescribirán en diez años a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

ARTICULO 194.- Las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante la tramitación del juicio correspondiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de agosto de 1991 y sus reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado los días 2 de enero de 1994 y 31 de diciembre de 1995.

ARTICULO TERCERO.- Los Artículos relativos a la pensión por antigüedad, vejez, invalidez, causa de muerte y el seguro de retiro, continuarán vigentes para los servidores públicos que hayan ingresado a laborar a alguna de las entidades, hasta antes de la entrada en vigor de la presente ley, por ello las aportaciones que se enteren en términos del Artículo 128, fracción I de esta Ley, servirán para el financiamiento de dichas prestaciones. Los servidores públicos antes señalados, así como sus beneficiarios al momento de cumplirse, en términos de la Ley, los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las prestaciones anteriormente señaladas, podrán optar por acogerse al beneficio de la ley que se abroga o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento legal.

ARTICULO CUARTO.- Los trámites, juicios y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

ARTICULO QUINTO.- El Instituto realizará en nombre y representación de sus afiliados activos, las acciones y gestiones necesarias para que las, aportaciones que se efectuaron a favor de los servidores públicos bajo el amparo del Reglamento del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y que fueron canalizados al Sistema Federal de Ahorro para el Retiro, así como sus rendimientos financieros, sean transferidos al sistema de cuenta de ahorro individual para el retiro establecido en esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Una vez que las aportaciones y sus rendimientos señalados en el Artículo anterior sean recibidos por el Instituto, serán transferidos al sistema de cuentas de ahorro individuales para el retiro que se refiere esta Ley; para ello el Instituto procederá a constituir en favor de cada servidor público una subcuenta denominada SAR, la cual no estará comprendida dentro de las aportaciones obligatorias de la cuenta individual consignada en el Artículo 121 de este ordenamiento, legal. Esta subcuenta seguirá generando los rendimientos respectivos y no se podrán hacer nuevas aportaciones.

ARTICULO SEPTIMO.- El régimen financiero aplicable a los recursos de la subcuenta SAR, se sujetará a lo establecido en las disposiciones contenidas en el Artículo 128, fracciones II, III, IV y V de esta Ley.

ARTICULO OCTAVO.- Los servidores públicos que hubieran cotizado al Instituto hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hubieran cumplido en términos de la ley los supuestos para el disfrute de cualquiera de las pensiones bajo el amparo de la Ley que se abroga, recibirán la pensión a indemnización correspondiente. Adicional a lo anterior, podrán solicitar los recursos totales de su subcuenta SAR, los que podrán ser entregados en una sola exhibición, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que los soliciten, en el entendido de que esta situación quedará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio de la presente reforma legal.

Se podrá entregar en una sola exhibición los recursos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos del Artículo 124, a aquellos servidores públicos afiliados que se adhieran a la presente Ley.

ARTICULO NOVENO.- Los depósitos constituidos en favor de los servidores públicos en términos del Decreto que contiene el Reglamento del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes publicado en fecha 27 de septiembre de 1992, se sujetarán a lo establecido en los Artículos Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de la presente Ley.

ARTICULO DECIMO.- Las entidades están obligadas a incorporar a todos sus servidores públicos al Instituto en los términos de esta Ley desde el primer día de que empiecen a prestarles sus servicios. Las entidades que a partir de la vigencia de esta Ley no incorporen a todos sus servidores públicos serán responsables del pago de las prestaciones a que pudieran tener derecho conforme a esta Ley y que el Instituto no les pueda proporcionar por no cumplir con los periodos de cotización respectivos. Las entidades que hayan incorporado a sus servidores públicos al Instituto con anterioridad a la vigencia de esta Ley, pero no desde la fecha de inicio de la prestación de sus servicios, serán responsables del pago en la proporción que les corresponda de conformidad con los años de aportación requeridos para cada prestación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los Gobiernos del Estado y de los Municipios de Aguascalientes, el Hospital Hidalgo y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia D.I.F., continuarán aportando el porcentaje de las pensiones acordadas antes de esta Ley y hasta su vencimiento.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Instituto cubrirá el porcentaje de las pensiones acordadas antes de esta Ley y hasta su vencimiento.

Las solicitudes de pensión que al entrar en vigor esta Ley se encuentren en trámite se sujetarán a los términos de la misma.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los préstamos hipotecados que se concedieron y las viviendas que haya vendido el Instituto con anterioridad a esta Ley y que observen adeudo a cargo del servidor público al entrar en vigor esta Ley se sujetarán para el cálculo de los pagos correspondientes a lo que este ordenamiento dispone en sus capítulos respectivos.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- A los técnicos profesionales con categoría "A" y "B", que hayan venido laborando bajo el régimen de base hasta el 31 de diciembre de 1995, les serán respetados todos los derechos que señala el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de carácter general que se opongan a la presente Ley.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil uno.- D.P., Abel Láriz Serna.- D.S., Jorge Rodríguez León.- D.S., Ernesto Ruiz Velasco de Lira.- Rúbricas».

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Abel Láriz Serna.

DIPUTADO SECRETARIO,

Jorge Rodríguez León.

DIPUTADO SECRETARIO,

Ernesto Ruiz Velasco de Lira.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 26 de enero de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2001.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes que se encuentren en trámite, continuarán su tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Descentralizada y que hayan sido constituidos en fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar sus contratos y/o Decretos de creación a las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública, a la Ley para el Control de la Entidades Paraestatales, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y a la Ley de Hacienda, todas ellas del Estado de Aguascalientes, en un término no mayor a 90 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, deberá aprobar las reformas correspondientes a los Reglamentos del Instituto.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, deberá expedir el Reglamento del Fondo Asistencial para Pensionistas en Situación Extraordinaria.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 379.- SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE ENERO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 38.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 48, 64, 68 Y 163 DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 155.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN FRACCIONES DE LOS ARTÍCULOS 48 Y 64 DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 26 DE FEBRERO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 232.- SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez entrado en vigor el presente Decreto, se abroga la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Para los Servidores Públicos y Trabajadores que hayan ingresado a laborar en alguna de las Entidades Públicas Patronales, previamente a la entrada en vigor de la Ley que se abroga, continuarán vigentes sus prestaciones de Pensión por Antigüedad, Vejez, Invalidez, Causa de Muerte y el Seguro de Retiro, por lo que las aportaciones que se enteren en términos del Artículo 70, fracción I de la presente Ley, servirán para el financiamiento de dichas prestaciones. Los Servidores Públicos antes señalados, así como sus beneficiarios, al momento de actualizarse los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las prestaciones anteriormente señaladas, podrán optar por acogerse al beneficio de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de Agosto de 1991 y sus reformas publicadas en el periódico Oficial del Estado los días 2 de enero de 1994 y 31 de diciembre de 1995 abrogada o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO CUARTO. Los trámites, juicios y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones legales que les dieron origen.

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto cubrirá el porcentaje de las pensiones acordadas antes de esta Ley y hasta su vencimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Las solicitudes de pensión que al entrar en vigor esta Ley se encuentren en trámite, se sujetarán a los términos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes vigente al momento de iniciar el trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO. A los técnicos profesionales con categoría "A" y "B", que hayan venido laborando bajo el régimen de base hasta el 31 de diciembre de 1995, les serán respetados todos los derechos que señala el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO OCTAVO. Para efecto de la aplicación del Artículo 221 de la presente Ley, aquellos Trabajadores de Confianza cuyo Sueldo Base de Cotización sea inferior a un 50% respecto al Sueldo Bruto, deberá actualizarse cuando menos a este porcentaje; Asimismo, aquellos Trabajadores de Base cuyo Sueldo Base de Cotización sea inferior a un 60% respecto al Sueldo Bruto, deberá actualizarse cuando menos a este porcentaje, ambos casos a partir del ejercicio fiscal 2019.

Asimismo, para efecto de la aplicación del Artículo 221 de la presente Ley, aquellos Trabajadores de Confianza cuyo Sueldo Base de Cotización sea inferior a un 60% respecto al Sueldo Bruto, deberá actualizarse cuando menos a este porcentaje. De igual forma, aquellos Trabajadores de Base cuyo Sueldo Base de Cotización sea inferior a un 70% respecto al Sueldo Bruto, deberá actualizarse cuando menos a este porcentaje; ambos casos a partir del ejercicio fiscal 2020.

ARTÍCULO NOVENO. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de carácter general que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Instituto deberá expedir el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente.